

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 JUN 2017.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00718-00

ACCIONANTE: EFRAIN YESID RAMOS LÓPEZ

ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U.

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 14 de marzo de 2017, se **INADMITIO** la demanda de la referencia (folio 136).
2. En informe secretarial del 28 de abril de 2017 se indicó que la parte actora no subsanó la demanda (folio 137).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 14 de marzo de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 15 de marzo de 2017 (folio 136) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, tal

y como lo puso de presente la Secretaría de este Despacho en su informe obrante a folio 137, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

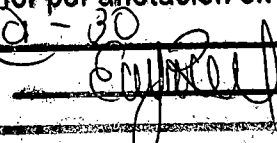
PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por el EFRAIN YESID RAMOS LÓPEZ, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 14 de marzo de 2017; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy 30 JUN 2017	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. Ca-30	
El Secretario: 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **30 JUN 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00625-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: LUIS ENRIQUE GOMEZ PENAGOS

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Luis Enrique Gómez Penagos en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud conjunta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación del 15 de julio de 2016 con número de radicación 259153-2016 (folios 1 a 6)
2. Poder otorgado por el señor Luis Enrique Gómez Penagos (folio 7)
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 8), junto con sus anexos (folios 9-17)
4. Copia simple de certificación del 9 de mayo de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección – UNP del estudio de la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación por el no pago de viáticos y gastos de viajes por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 18-42)

5. Orden de Comisión y pago de viáticos nacionales con destino a Neiva – Huila del 7 al 17 de enero de 2016 del señor Luis Enrique Gómez Penagos correspondiente a 10.5 días por valor de \$1.423.496.00. (folio 43).
6. Misión de Trabajo No. 079-08-005 del 7 de enero de 2016 cuyo objetivo es prestar servicio de seguridad a las instalaciones de la oficina de Neiva y solicitud de desplazamiento del señor Luis Enrique Gómez Penagos en cumplimiento de la orden de asignación No. 079 a la ciudad de Neiva – Huila desde el 7 al 17 de enero de 2016 autorizada por la Coordinadora GUOAN. (folios 44 - 45).
7. Formato informe de viajes o comisión de Gestión de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección con destino a Neiva - Huila, fecha de la comisión del 7 al 17 de enero de 2016, fecha del informe 1 de febrero de 2016, en el cual informa que no se presentó novedad especial en los desplazamientos y lugares de destino (folio 47)
8. Certificado de permanencia de fecha 1º de febrero de 2016, suscrita por la Coordinadora UOA – Neiva del cumplimiento de la misión del 7 al 17 de enero de 2016, en la ciudad de Neiva – Huila por la prestación de servicio de vigilancia de la sede la UNP en la ciudad de Neiva respecto del señor Luis Enrique Gómez Penagos (folio 48)
9. Certificación laboral del 16 de junio de 2016, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Luis Enrique Gómez Penagos fue vinculado el 27 de mayo de 1998 desempeñando en la actualidad el cargo de Agente de Protección, Código 4071, Grado 16 de la planta de personal de la UNP (folio 52)
10. Copia simple de certificación del 22 de julio de 2016, mediante la cual la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección enlistan las personas quienes actualmente están presentando reclamación por pago de viáticos no cancelados a través de solicitud conjunta de conciliación, en el cual se encuentra el señor Luis Enrique Gómez Penagos en el folio 62 (61 a 66)
11. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de julio de 2016 con radicado No. 20164021103532 (folio 51 anverso)
12. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 259153 del 15 de julio de 2016, celebrada el 3 de octubre de 2016 en la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 54 y 55)

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 54-55):

“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: me ratifico en los hechos y las pretensiones que la UNP reconocerá y pagará al señor LUIS ENRIQUE GOMEZ PENAGOS la suma de \$1.493.496 por concepto de viáticos por comisiones no cancelados por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. La UNP cancelará la suma antes

indicada al señor LUIS ENRIQUE GOMEZ PENAGOS, en el término de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. Se aclara que no habrá lugar a pago de intereses. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la PARTE CONVOCADA, con el fin de que se manifieste sobre la propuesta de conciliación de la Entidad: en representación de LUIS ENRIQUE GOMEZ PENAGOS, acepto las condiciones estipuladas en la solicitud de conciliación conjunta y las condiciones de pago en ella establecidas. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la legalidad"

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folios 8 y 53); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Luis Enrique Gómez Penagos, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la

Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 7), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Una (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, el agente del Ministerio Público encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 51 anverso del expediente, la que fue radicada el día 11 de julio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164021103532.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Luis Enrique Gómez Penagos fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de la misión de trabajo No. 079-08-005 que realizó en la ciudad de Neiva - Huila durante el período del 7 al 17 de enero de 2016, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de Viaje o comisión que se hizo exigible el pago, informe que fue realizado por el convocante señor Luis Enrique Gómez Poveda el 7 de enero de 2016 (folio 44) y, en consecuencia, el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 9 de enero de 2016, teniendo para presentar la demanda hasta el 9 de enero de 2018.

El 15 de julio de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Luis Enrique Gómez Penagos a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 3 de octubre de 2016 (folio 54-55), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duraron las respectivas comisiones, del 7 al 17 de enero de 2016 esto es, 10,5 días por valor de \$1.423.496.00 (folio 43), más \$70.000.00 por concepto de gastos de transporte, para un total de \$1.493.496.00; adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folio 62).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Luis Enrique Gómez Penagos obedece a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.493.496.00), valor que se encuentra debidamente soportado.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

“(…)”

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos y gastos de viaje a un funcionario de la entidad ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 18, 21 anverso).

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "7. **PRUEBAS**", dentro de los cuales se encuentra el documento mediante el cual se confirió la comisión. (folio 43-47), junto con la certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 61-66), así como el certificado de permanencia del 7 al 17 de enero de 2016 en la ciudad de Neiva – Huila (folio 48), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, el valor de la tarifa diaria por concepto de viáticos y que el valor de la misma ascienden a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.493.496.00), suma por la que conciliaron las partes

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios del señor Luis Enrique Gómez Penagos, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 3 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Una (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Luis Enrique Gómez Penagos, por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.493.496.00)**, por concepto de viáticos respecto de la comisiones realizadas por el convocado del 7 al 17 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

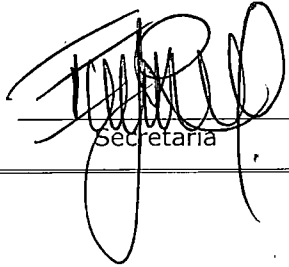
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-30 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 04 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **30 JUN 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00680-00
CONVOCANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
CONVOCADO: LUIS GIOVANNY GARZON GIL

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 5 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación, a través de apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, con ocasión del pago de los viáticos que se le adeudan al Señor LUIS GIOVANNY GARZÓN GIL, en calidad de profesional especializado de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las IES
- 2.- El valor conciliado asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$568.395.00.00).
- 3.- Por auto del 3 de marzo de 2017, se realizó requerimiento previo solicitando se aportaran documentos necesarios (folio 43).
- 4.- El 21 de marzo de 2017, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional aportó los documentos solicitados (folio 45-48).

I. HECHOS

- 1.- Al funcionario Luis Giovanni Garzón Gil, en calidad de profesional especializado de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las IES, del Ministerio de Educación Nacional, se le ordenó tramitar comisión de servicios para trasladarse a Riohacha y San Juan del Cesar (Guajira) y a Valledupar (Cesar), durante los días comprendidos entre el 13 y el 15 de abril de 2015.
- 2.- Mediante resolución 4363 del 7 de abril de 2015 modificada mediante resolución 4706 de 2015 se confirió comisión de servicios a Luis Giovanni Garzón Gil del 13 al 15 de abril de 2015 a las ciudades de Riohacha, San Juan del Cesar y Valledupar. (Folios 12-13).
- 3.- El 20 de noviembre de 2015 el convocado solicitó el pago de la comisión por valor de \$568.395.00 (folio 16).

4.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo del Ministerio de Educación de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que debido a los errores cometidos en los CDP cuando ya se expidió la resolución 4706 de 14 de abril de 2015 se configuraba un hecho cumplido, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones. (Folio 15).

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de agosto de 2016 con sello de radicado No. 288221-2016 (folio 1)
2. Poder otorgado por el señor Luis Giovanni Garzón Gil (folio 40)
3. Poder otorgado por la Representante Judicial de la Nación del Ministerio de Educación (folio 2), junto con su anexo (folios 3).
4. Copia simple de certificación del 16 de junio de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el Ministerio de Educación Nacional para adelantar los trámites necesarios para convocar a conciliación al señor Luis Giovanni Garzón Gil por el no pago de viáticos y gastos de viajes (folios 19 - 22)
5. Resolución No. 4363 del 7 de abril de 2015 modificada mediante resolución 4706 de 2015 se confirió comisión de servicios a Luis Giovanni Garzón Gil del 13 al 15 de abril de 2015 a las ciudades de Riohacha, San Juan del Cesar y Valledupar. (folios 12-13).
6. Informe de Comisión de servicio No. 39326 de la Subdirección de Gestión Administrativa (folio 14)
7. Comunicación de la Subdirectora de Gestión Administrativa a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación en la que manifiesta que la comisión fue aprobada por el ordenador del gasto el 31 de marzo de 2015 tramitada y llevada a firma del secretario general el 1 de abril de 2015, firmada el 8 de abril de 2015, devuelta de presupuesto el 8 de abril en razón a que el CDP registrado para el pago de viáticos no contaba con recursos, el 9 de abril de 2015 se cambió el CDP y se tramito la respectiva resolución No. 4706 de 14 de abril de 2015 se pasa a registro presupuestal el 15 de abril de 2015 y es devuelta en razón a que ya era un hecho cumplido. (folio 17 y anverso).
8. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de julio de 2016 con radicado No. 20168001195192 (folio 23)
9. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 28821 del 2 de agosto de 2016, celebrada el 26 de octubre de 2016 en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folio 38).

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folio 38):

"En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: "Que se convoque al doctor LUIS GIOVANNY GARCON GIL, a fin de que el pago del capital adeudado por concepto de viáticos y transporte terrestre, equivalente a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$568.395.00), sin lugar a indemnización o intereses moratorios, se produzca por la vía de conciliación extrajudicial, conforme a lo aprobado por el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la normatividad vigente y a fin de precaver una futura acción de reparación directa en su contra, con los resultados lesivos para el erario público. Así mismo que el capital objeto de la conciliación a realizar se pagará al convocado dentro de los dos meses siguientes al recibo de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, previo al recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. ... Se le concede el uso de la palabra al abogado de la PARTE CONVOCADA, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Manifiesta el suscrito apoderado de la parte convocada que acepta el acuerdo conciliatorio ya que este no es lesivo al erario público, evita un perjuicio al estado por un posible enriquecimiento sin causa y cumple dentro de sus términos la obligación adeudada (...). CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la legalidad"

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 2 Y 39); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Luis Giovanni Garzón Gil, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos (folio 40), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 23 del expediente, la que fue radicada el día 25 de julio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20168001195192.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Luis Giovanni Garzón Gil fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de la comisión ordenada mediante Resolución No. 42396 del 7 de abril de 2015 modificada por la Resolución No. 4706 del 14 de abril de 2015, que realizó en la ciudades de Riohacha, San Juan del Cesar (La Guajira) y Valledupar durante el período del 13 al 15 de abril de 2015, razón por la cual es a partir del día siguiente a la solicitud de cancelación de comisión de viaje No. 39326, dirigida al Subdirector de Gestión Administrativa y Operaciones del Ministerio de Educación Nacional que se contabilizara el término de caducidad, actuación que realizó el convocante señor Luis Giovanni Garzón Gil el 20 de noviembre de 2015 (folio 16) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 22 de noviembre de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 22 de noviembre de 2017.

El 2 de agosto de 2016, Ministerio de Educación convocó al señor Luis Giovanni Garzón Gil a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2016 (folio 38), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que el ministerio de Educación Nacional haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y

pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duraron las respectivas comisiones, del 13 al 15 de abril de 2015 esto es, 2,5 días por valor de (\$195.358) diarios, en los términos del Decreto 177 del de febrero de 2014, mas \$80.000 por transporte terrestre para un total de \$568.395.00 (folio 12), adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la Subdirección de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folio 45).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por parte de un funcionario de la entidad convocante en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones 4363 y 4706 de 2015 y que el no pago de la misma obedeció a razones ajenas al convocado.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Luis Giovanny Garzón Gil obedece a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$568.395.00), valor que se encuentra debidamente soportado.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos y gastos de viaje a un funcionario de la entidad (folio 46) ocurrió por cuanto la disponibilidad presupuestal incluida en la Resolución 4363 del 7 de abril de 2015 no contaba con recursos y posteriormente se modificó lo referente a la disponibilidad presupuestal, lo cual no se aprobó por configurarse un hecho cumplido (folios 19 y anverso).

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite de pruebas tales como Copia simple de certificación del 16 de junio de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el Ministerio de Educación Nacional para adelantar los trámites necesarios para convocar a conciliación al señor Luis Giovanni Garzón Gil por el no pago de viáticos y gastos de viajes (folios 19 - 22); formato de detalle de comisión aprobada No. 39326 del 13 al 15 de abril de 2015 en las ciudades de Valledupar, San Juan del Cesar y Riohacha para desarrollar análisis de los planes de trabajo de 3 instituciones de la región en temas de educación superior, análisis financiero de las IES y tareas en el marco del plan de desarrollo del sector (folio 14); comunicación de la Subdirectora de Gestión a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación en la que manifiesta que la comisión fue aprobada por el ordenador del gasto el 21 de julio de 2015 tramitada y llevada a firma del secretario general el 31 de marzo de 2015, pero que no fue firmada por este funcionario por lo que no se surtió el tramite pero que el servidor realizó la comisión correspondiente.

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliación prejudicial, está cobijado de legalidad, y se cumplieron

los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Educación Nacional y el señor Luis Giovanni Garzón Gil, por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$568.395.00)**, por concepto de viáticos respecto de la comisiones ordenadas del 13 al 15 de abril de 2015.

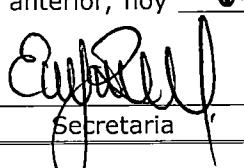
SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

L95

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-30</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **30 JUN 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00578-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: JAVIER EDUARDO GUTIERREZ MOJICA

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 05 de julio de 2016 con sello de radicado No. 243137-2016 (folio 1)
2. Poder otorgado por el señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica (folios 7)
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 8), junto con sus anexos (folios 9-13)
4. Copia simple de certificación del 9 de mayo de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP (folios 14-36).
5. Cumplido de orden de Comisión No. 075 del 18 de enero de 2016 del cumplimiento de la misión del 25 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016 en la ciudad de Cartagena - Bolívar (folio 37)

6. Formato de Informe de viajes o comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP diligenciado el 18 de enero de 2016 por el señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica, mediante el cual informó que se le prestó el servicio de seguridad al señor expresidente Ernesto Samper en la ciudad de Cartagena y no se presentó novedad los días 25 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016 durante la comisión No. 075 (folio 38)
7. Certificado de Permanencia suscrito por el enlace UNP Cartagena respecto de la permanencia del señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica en Cartagena - Bolívar desde las 17:00 horas del día 25 de diciembre de 2015 hasta las 23:00 horas del día 14 de enero de 2016 (folio 39)
8. Constancia de pago de peajes (folios 40-43)
9. Certificación laboral del 16 de junio de 2016, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica desempeña el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 11 de la Planta de Personal de la UNP desde el 1 de enero de 2012 (folio 44)
10. Certificación laboral del 22 de febrero de 2017, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica desempeña el cargo de Oficial de Protección, Código 3137, Grado 11 de la Planta de Personal de la UNP desde el 1 de enero de 2012 y que la asignación básica para el año 2015 fue de \$1.835.930.00 (folio 65)
11. Copia simple de certificación del 22 de julio de 2016, mediante la cual la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección enlistan las personas quienes actualmente están presentando reclamación por pago de viáticos no cancelados a través de solicitud conjunta de conciliación, en el cual se encuentra el señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica en el folio 49 anverso (folios 46-52)
12. Certificación del 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP en la cual enlista los asuntos que analizó y revisó el Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada uno de los valores a conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 14-36)
13. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 4 de julio de 2016 con radicado No. 20164021053282 (folio 45)
14. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 243137 del 5 de julio de 2016, celebrada el 12 de septiembre de 2016 en la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 56-57)

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 56-57):

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

1) Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor

Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor JAVIER EDUARDO GUTIÉRREZ MOJICA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.756.705, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$2.948.906.00) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2) Que La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor JAVIER EDUARDO GUTIÉRREZ MOJICA en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la UNP con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

La SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP CERTIFICA que el comité de conciliación de la Unidad Nacional de Protección UNP en sesión celebrada el 11 de abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa (por enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal. En cuanto a la forma y el tiempo en que se realizaran los respectivos pagos, el comité decidió que estos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados y cuando tenga completa la documentación requerida para el pago. (...) No habrá lugar al pago de Intereses alguno. ... Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del Señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica a fin de que manifieste si ACEPTA o no la fórmula de pago que acaba de presentar la Apoderada de la UNP, a lo cual manifestó: ACEPTO la propuesta en todas sus partes presentada por la UNP en todas sus partes.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público."

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

"Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 8); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 188 Judicial para Asuntos Administrativos (folios 7 Y 58), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento ochenta y ocho (188) Judicial para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 45 del expediente, la cual fue radicada el día 4 de julio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164021053282.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de la misión de trabajo No. 075, comisión que se realizó en la ciudad de Cartagena – Bolívar durante el periodo del 25 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016, razón por la cual es a partir del día siguiente que se hizo exigible el pago que se contabilizará el término de caducidad; el informe de viaje o comisión fue realizado por el convocante señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica el 18 de enero de 2016 (folio 38) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 19 de enero de 2016, teniendo para presentar la demanda hasta el 19 de enero de 2018.

El 5 de julio de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2016 (folios 56-57), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control

de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duró la comisión, del 25 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016 esto es, 20,5 días por valor de \$2.948.906.00 (folio 27 anverso), adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folio 49 anverso).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio como efecto de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica obedece a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.948.906.00), valor que se encuentra debidamente soportado.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos y gastos de viaje a un funcionario de la entidad (folio 65) ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 27 anverso)

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **"III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN"**, dentro de los cuales se encuentra las órdenes de comisión, misión de trabajo, los informes de cumplimiento de las comisiones y los certificados de permanencia en los lugares de las comisiones suscritas por el Comandante de la Estación de Policía (folios 37-39), junto con la certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 31-61), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, y que el valor de la misma asciende a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.948.906.00), suma por la que conciliaron las partes

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios del señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Ocho (188) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Javier Eduardo Gutiérrez Mojica, **por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.948.906.00)**, por concepto de viáticos respecto de la comisión ordenada del 25 de diciembre de 2015 al 14 de enero de 2016.

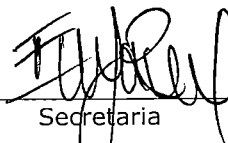
SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-30</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

40. 87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **30 JUN 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00526-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: ANDREA COAROLINA BEDOYA CANO

IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS ADUCIDOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

- 1.- La señora Andrea Carolina Bedoya Cano en calidad de contratista de la entidad Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad por valor de cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$424.462)
- 2.- Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicha funcionaria, ésta presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos gastos por transportes viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de junio de 2016 con sello de radicado No. 225008-2016 (folios 1 a 7)
2. Poder otorgado por la señora Andrea Carolina Bedoya (folio 8)
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 9), junto con sus anexos (folios 10-18)
4. Copia simple de certificación del 9 de mayo de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP (folios 19-41)

5. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos de 18 de agosto de 2015 (folio 43).
6. Informe de viaje o comisión realizada el 4 de agosto de 2015 2015, suscrito el 6 de agosto del mismo año (folio 43).
7. Certificado de permanencia en la comisión expedido por la jefe de la oficina jurídica de la Unidad Nacional de Protección suscrita el 18 de agosto de 2015, con posterioridad a la fecha de la comisión (folio 44).
8. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos No. 087-02 de 18 de enero de 2016 por cumplimiento a misión de trabajo No. 087- 02 por valor de \$3.272.945 (folio 49)
9. Cuenta de Cobro No. 16 radicada por la contratista Andrea Carolina Bedoya Cano por valor de \$212.231 por concepto de la comisión a la ciudad de Villavicencio el día 4 de agosto de 2015 (folio 45)
10. Cumplido de Orden de Comisión y pago de viáticos de 14 de enero de 2015, respecto a la comisión realizada por la contratista el 16 de diciembre de 2015 (folio 47).
11. Informe de viaje o comisión realizada el 16 de diciembre de 2015, suscrito el 18 de diciembre de 2015 (folio 48).
12. Cuenta de Cobro No. 1 radicada por la contratista Andrea Carolina Bedoya Cano por valor de \$212.231 por concepto de la comisión a la ciudad de Villavicencio el día 16 de diciembre de 2015 (folio 49).
13. Certificado de permanencia en la comisión expedido por la jefe de la oficina jurídica de la Unidad Nacional de Protección suscrita el 18 de diciembre de 2015, con posterioridad a la fecha de la comisión (folio 50).
14. Recibo de pago de Transporte realizado el 16 de diciembre de 2015 de Bogotá a Villavicencio por valor de ciento diez mil pesos (\$110.000) (folio 51).
15. Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa (folio 52)
16. Certificación expedida por la Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección sobre los contratos ejecutados por la contratista Andrea Carolina Bedoya Cano (folios 53 – 54)
17. Certificación de la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la entidad convocante, Unidad Nacional de Protección contentivo del listado de funcionarios (funcionarios y contratistas) pendientes del pago de viáticos, mediante solicitud conjunta de conciliación (folios 55 – 65).
18. Acta de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría Ciento Ochenta y Ocho (188) Judicial I para Asuntos Administrativos el 23 de agosto de 2016 con radicado No. 225008 de 21 de junio de 2016 (folio 69-70)

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 69-70):

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 1) Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará a la señora Andrea Carolina Bedoya Cano identificada con la cédula de ciudadanía número 43.847.131, **la suma de CUATROCIENTOS VIENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$424.462)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestado comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2) Que La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada a la señora Andrea Carolina Bedoya Cano en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva manifestar su posición respecto del ofrecimiento realizado por la entidad: Acepto la propuesta en todas sus partes presentadas por la Unidad Nacional de Protección.

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público."

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

"Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la

solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. *Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

Artículo 3º. *Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

Artículo 56. *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y*

aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folios 9, 71); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

La señora Andrea Carolina Bedoya Cano, en su calidad de convocada, igualmente actuó a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos (folios 8), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Ocho (188) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso

(Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 52 del expediente, la cual fue radicada el 21 de junio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164020965632.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos a la señora Andrea Carolina Bedoya Cano fueron por los desplazamientos que realizó a la ciudad de Villavicencio, con ocasión de cumplir el objeto del contrato No. 405 de 2015, consistente en la prestación de asesoría integral y representación de la entidad convocante en procesos judiciales que cursan en su contra, los días 4 de agosto de 2015 y 16 de diciembre de la misma anualidad, siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de la primera de las comisiones que se contabilizara el término de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente a las otras comisiones, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las demás tampoco operó el fenómeno de caducidad; el 6 de agosto de 2015, la señora Andrea Carolina Bedoya Cano efectuó el primer informe de viaje o comisión (folio 43) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 8 de agosto de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 8 de agosto de 2017.

El 21 de junio de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó a la señora Andrea Carolina Bedoya Cano a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2016 (folios 69-70), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO y SOPORTE DOCUMENTAL.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

Mediante auto 19 de diciembre de 2016, este Despacho solicitó que se allegaran, entre otros documentos, copia del contrato de prestación de servicio No. 405 de 2015 suscrito entre la señora Andrea Carolina Bedoya Cano y la Unidad Nacional de Protección; se precisara si dicho contrato había sido liquidado y, en caso afirmativo, se debía allegar la respectiva acta de liquidación; certificación donde se precise el valor que se le reconoce a la convocada por concepto de comisiones y el monto máximo reconocido por concepto de gastos; informe de autorización de viaje para el 4 de agosto de 2015 y el 16 de diciembre de 2015.

El auto del 19 de diciembre de 2016 fue notificado por estado del 11 de enero de 2017 (Folio 84), sin que ninguna de las partes formularan recursos contra el mismo, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriado; es de precisar que para la fecha en que se profiere esta providencia no se han allegado los documentos requeridos, razón por la cual a este Despacho no le es posible establecer los alcances del contrato de prestación de servicios No. 045 – 2015, así como tampoco

le es posible establecer si el mismo previó o no el reconocimiento de viáticos y/o gastos de viaje con ocasión del desarrollo del objeto contractual; de igual forma, no es posible precisar si el contrato de prestación de servicios No. 045 de 2015 fue liquidado o no, información necesaria por cuanto en principio en esa liquidación se debió reconocer el monto correspondiente al desplazamiento de la convocada a la ciudad de Villavicencio el 4 de agosto y el 16 de diciembre de 2015; tampoco hay certeza del monto que se debe reconocer por concepto de viáticos, por cuanto no se conoce el valor del contrato. Así las cosas, no hay soporte documental que permita establecer si el acuerdo logrado entre las partes es o no lesivo para el patrimonio público razón por la cual lo procedente es improbar el mismo.

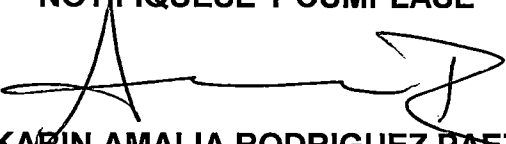
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de agosto de 2016 ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Ocho (188) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la señora ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

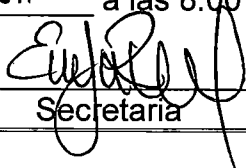
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-30 se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
04 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. **30 JUN 2017**

REFERENCIA

Expediente No. **11001-33-43-058-2016-00463-00**
Demandante: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Demandado: **HERNANDO CABALLERO VARGAS.**

ACCION DE REPETICION

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos, entre otros, los siguientes: (folios 24 -27)

1. El 30 de octubre de 2009, la señora Diosa Edid Alfonso Cotame resultó lesionada con arma de fuego, producto del disparó que le propinó el señor Hernando Caballero Vargas.
2. El 26 de abril de 2013, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá en sentencia de primera instancia declaró administrativamente responsable a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. por los daños ocasionados a la señora Diosa Edid Alfonso Cotame y otros por valor de \$306.701.864
3. El 31 de octubre de 2016, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia del 26 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá.
4. El 16 de junio de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión (extinto D.A.S) autorizó repetir en contra del señor HRNANDO CABALLERO VARGAS por considerar que su conducta fue dolosa (folios 170 – 174).

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esta

¹ En adelante C.P.A.C.A.

Jurisdicción y este Despacho es competente para conocer la presente demanda toda vez que la Previsora S.A. sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S, es una entidad pública², que está ejerciendo el medio de control de repetición contra un servidor público, lo cual es procedente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, y cuya cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 32).

Caducidad.

Teniendo en cuenta que los fallos proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá y la Subsección C de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso No. 251899333100120110002901, quedaron ejecutoriados el 21 de noviembre de 2013 (folio 88 cuaderno 2), y que mediante orden de pago presupuestal 146785214 de 1 de julio de 2014, la entidad demandada dio cumplimiento a dichos fallos judiciales reconociendo a la señora Diosa Edid Alfonso Cotame la suma de \$306.701.864, pago que se efectuó el día 3 de julio de 2014 (folios 89 - 91), se encuentra que el pago se efectuó antes de los 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A., por lo que la demanda puede ser presentada por entidad demandante hasta el 4 de julio de 2016.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 16 de mayo de 2016 (folio 35), se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad del medio de control de repetición previsto en el literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es de precisar que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, por cuanto el medio de control incoado es el de repetición, y quien demanda ostenta la calidad de entidad pública. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 613 del Código General del Proceso.

Acta Comité de Conciliaciones.

En cumplimiento al artículo 4 de la Ley 678 de 2001 se allegó el acta del Comité de Conciliaciones en el que se adoptó la decisión de iniciar la presente acción de repetición (folios 93 - 174 del C2).

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **HERNANDO CABALLERO VARGAS**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, en los términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

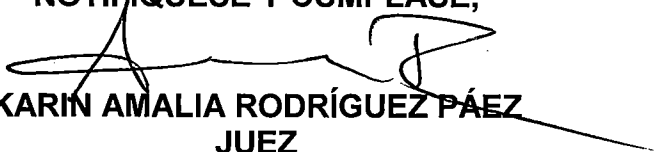
² Empresa Industrial y Comercial del Estado

3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, al doctor JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.690.205 y Tarjeta Profesional No. 102.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poderes conferido, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

EP/ACR

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

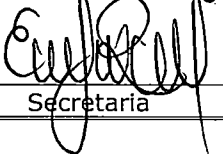
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Acción de Repetición
Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00463-00
Demandante: FIDUPREVISORA S.A.
Demandado: HERNANDO CABALLERO VARGAS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. C-30 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 04 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **30 JUN 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00565-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: SEGUNDO ALFONSO HENRIQUEZ HERAZO

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 07 de julio de 2016 con sello de radicado No. 246486-2016 (folio 2)
2. Poder otorgado por el señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo (folios 9)
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 10), junto con sus anexos (folios 11-15)
4. Copia simple de certificación del 9 de mayo de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP (folios 16-17).
5. Cumplido de orden de Comisión No. 099 del 20 de enero de 2016 del cumplimiento de la misión del 23 de diciembre de 2015 al 11 de enero de 2016 en las ciudades de Cali, Popayán e Ibagué (folio 18)
6. Formato de Informe de viajes o comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP diligenciado el 20 de enero de 2016 por el señor Segundo Alfonso

Enríquez Herazo, mediante el cual informó que se le prestó el servicio de seguridad al doctor Jaime Caicedo Turriago en las ciudades de Cali, Popayán e Ibagué y no se presentó novedad durante los días 23 de diciembre de 2015 al 11 de enero de 2016 durante la comisión No. 099 (folio 18A)

7. Certificado de Permanencia suscrito por Grupo Cali señor Luis Fernando Cárdenas respecto de la permanencia del señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo en Cali - Valle desde las 13:00 horas del día 23 de diciembre de 2015 hasta las 16:00 horas del día 11 de enero de 2016 (folio 19)
8. Certificación laboral del 17 de junio de 2016, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo desempeña el cargo de Agente de Protección, Código 4071, Grado 16 de la Planta de Personal de la UNP desde el 1 de enero de 2012 (folio 25)
9. Copia simple de certificación del 22 de julio de 2016, mediante la cual la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección enlistan las personas quienes actualmente están presentando reclamación por pago de viáticos no cancelados a través de solicitud conjunta de conciliación, en el cual se encuentra el señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo en el folio 75 (folios 74-79)
10. Certificación del 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP en la cual enlista los asuntos que analizó y revisó el Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada uno de los valores a conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 26-48).
11. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de julio de 2016 con radicado No. 20164021075442 (folio 20)
12. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 246486 del 7 de julio de 2016, celebrada el 30 de agosto de 2016 en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 66 y anverso)

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 66):

*"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta: ... 1) La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **SEGUNDO ALFONSO ENRIQUEZ HERAZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.970.784 la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.643.635.00)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. 2) Que La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **SEGUNDO ALFONSO ENRIQUEZ HERAZO**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor. ... aclarando que no habrá lugar al pago de intereses. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: Conforme con la decisión tomada por el comité de conciliación por parte de la Unidad Nacional de Protección, aceptando la formula conciliatoria.*

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público."

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

Artículo 1º. Definición. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

Artículo 2º. Asuntos conciliables. *Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

Artículo 3º. Efectos. *El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

Artículo 56. *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. Competencia. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 10); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 188 Judicial para Asuntos Administrativos (folio 9), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 20 del expediente, la cual fue radicada

el día 6 de julio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164021075442.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de la misión de trabajo No. 099, comisión que se realizó en la ciudad de Cali – Popayán - Ibagué durante el periodo del 23 de diciembre de 2015 al 11 de enero de 2016, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe del viaje o comisión realizado por el convocante señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo que se contabilizará el término de caducidad, es decir, el 20 enero de 2016 (folio 18A) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 22 de enero de 2016, teniendo para presentar la demanda hasta el 22 de enero de 2017.

El 7 de julio de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2016 (folios 66), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duró la comisión, del 23 de diciembre de 2015 al 11 de enero de 2016 esto es, 19,5 días por valor de \$2.643.635.00 (folio 71), adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folio 75).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio como efecto de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo obedece a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.643.635.00)**, valor que se encuentra debidamente soportado.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos y gastos de viaje a un funcionario de la entidad (folio 25) ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 26 y 27 anverso)

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **"VII. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN"**, dentro de los cuales se encuentra las órdenes de comisión, misión de trabajo, los informes de cumplimiento de la comisión y el certificado de permanencia en los lugares de las comisiones suscritas por el Coordinador Grupo Hombres de Protección (folios 18, 19), el monto de su salario y viáticos (folio 71), junto con la certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 74-79), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, y que el valor de la misma ascienden a la suma de DOS MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.643.635.00), suma por la que conciliaron las partes

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios del señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

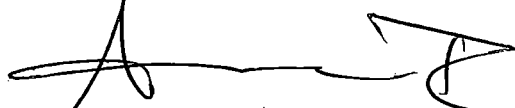
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de agosto de 2016 ante la Procuraduría Ochenta y Cinco (85) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Segundo Alfonso Enríquez Herazo, por la suma de **DOS MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.643.635.00)**, por concepto de viáticos respecto de la comisión por él realizada del 23 de diciembre de 2015 al 11 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 230 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 04 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **30 JUN 2017**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016-00644-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: JAIRO ALBERTO REYES CLAVIJO

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Jairo Alberto Reyes Clavijo en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de agosto de 2016 con sello de radicado No. 308911-2016 (folio 2)
2. Poder otorgado por el convocante señor Jairo Alberto Reyes Clavijo (folios 9)
3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP (folio 11), junto con sus anexos (folios 12-16)
4. Copia simple de certificación del 9 de mayo de 2016 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP (folios 17-39).
5. Cumplido de orden de Comisión No. 078 del 21 de diciembre de 2015 del cumplimiento de la misión del 18 al 21 de diciembre de 2015 del 28 de diciembre

de 2015 al 12 de enero de 2016 en los municipios de Nilo y Tenjo - Cundinamarca (folios 40 y 44)

6. Formato de Informe de viajes o comisión de la Unidad Nacional de Protección – UNP diligenciados el 21 de Diciembre de 2015 y el 12 de enero de 2016 por el señor Jairo Alberto Reyes Clavijo, mediante el cual informó que se le prestó el servicio de seguridad al doctor Francisco Santos Calderón en los municipios de Tenjo y Nilo - Cundinamarca y no se presentó novedad durante los días 18 al 21 de diciembre de 2015 y del 28 de diciembre al 11 de enero de 2016 durante la comisión No. 078 (folios 41 y 45)
7. Certificado de Permanencia suscrito por el Jefe Esquema de Seguridad Policía Nacional respecto de la permanencia del señor Jairo Alberto Reyes Clavijo en los municipios de Tenjo y Nilo - Cundinamarca desde las 18:00 horas del día 18 de diciembre de 2015 hasta las 10:00 horas del día 21 de diciembre de 2015 y desde las 06:00 horas del 28 de diciembre de 2015 hasta las 06:00 horas del 12 de enero de 2016 (folios 42y 46).
8. Orden de comisión y pago de viáticos nacionales No. 10708 del 31 de diciembre de 2015 y No. 10613 del 21 de diciembre de 2015 (folios 69 y 72).
9. Certificación laboral del 17 de junio de 2016, suscrita por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde hace constar que el señor Jairo Alberto Reyes Clavijo desempeña el cargo de Agente de Protección, Código 4071, Grado 16 de la Planta de Personal de la UNP desde el 1 de enero de 2012 (folio 53)
10. Copia simple de certificación del 22 de julio de 2016, mediante la cual la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección enlistan las personas quienes actualmente están presentando reclamación por pago de viáticos no cancelados a través de solicitud conjunta de conciliación, en el cual se encuentra el señor Jairo Alberto Reyes Clavijo en el folio 50 (folios 47-52)
11. Certificación del 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP en la cual enlista los asuntos que analizó y revisó el Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada uno de los valores a conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 17-39).
12. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 4 de julio de 2016 con radicado No. 20164021053412 (folio 54 anverso)
13. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 308911-16 del 22 de agosto de 2016, celebrada el 13 de octubre de 2016 en la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 58 a 60).

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 58-60):

“... la Procuraduría deja constancia que con la solicitud de conciliación efectuada de manera conjunta se aporta certificación del 9 de mayo de 2016, en la cual se propone efectuar el

pago mediante transferencia bancaria en el término de un mes contado a partir de la fecha en que sea probado el respectivo acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo del Circuito, debidamente ejecutoriado y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. No habrá lugar al pago de interés alguno. La suma a conciliar es de \$2.575.850.00. las partes manifiestan en audiencia que ratifican su acuerdo en los términos y condiciones de la conciliación presentada.

ACUERDO CELEBRADO:

PRIMERO: Acuerdo total por valor de \$2.575.850, de acuerdo con lo definido por el comité de conciliación de la Unidad Nacional de Protección en sesión celebrada el día 11 de abril de 2016. SEGUNDO: La entidad convocante Unidad Nacional de Protección UNP, pagará el capital en un 100% o sea la suma de \$2.575.850.00. TERCERO: La entidad convocante Unidad Nacional de Protección UNP, efectuará el pago mediante transferencia bancaria en el término de un mes contado a partir de la fecha en que sea aprobado el respectivo acuerdo conciliatorio... REFRENDACION: El Procurador Séptimo Judicial II Administrativo considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

(...)"

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

***“Artículo 1º. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

***Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

***Artículo 60. Competencia.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe*

como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991). (...)*

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 11); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Jairo Alberto Reyes Clavijo, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio surtido ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos (folio 9), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 54 anverso del expediente, la cual fue radicada el día 4 de julio de 2016, a la cual se le asignó como número de radicado 20164021053412.

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Jairo Alberto Reyes Clavijo fueron por los desplazamientos que realizó en virtud de las misión de trabajo No. 078, comisión que se realizó en los municipios de Tenjo Y Nilo - Cundinamarca durante los periodos del 18 al 21 de diciembre de 2015 y del 28 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016, siendo comisiones de carácter individual con gastos de viaje independientes y divisibles, razón por la cual es a partir del día siguiente al informe de la primera de las comisiones que se contabilizara el termino de caducidad, y solo si esta ópera frente a la primera de las comisiones se procederá a analizar dicho fenómeno frente a la otra comisión, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre las otra tampoco operó el fenómeno de caducidad; el 21 de diciembre de 2015, el señor Jairo Alberto Reyes Clavijo efectuó el primer informe de viaje o comisión (folio 40) por lo cual se hizo exigible el respectivo pago a partir del día siguiente y el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 23 de diciembre de 2015, teniendo para presentar la demanda hasta el 23 de diciembre de 2017.

El 22 de agosto de 2016, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Jairo Alberto Reyes Clavijo a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2016 (folios 58-60), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duró la comisión, del 18 al 21 de diciembre de 2015 y del 28 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016 esto es, 19 días por valor por día de \$135.571.00 para un total de \$2.575.850.00 (folio 69 y 72); adicionalmente obra en el expediente constancia expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que hacen constar que dichas comisiones no han sido pagadas (folio 50).

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de unas comisiones de servicio como efecto de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

Así mismo, el valor conciliado por concepto de los viáticos reconocidos al señor Jairo Alberto Reyes Clavijo obedece a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.575.850.00)**, valor que se encuentra debidamente soportado.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos y gastos de viaje a un exfuncionario de la entidad (folio 53) ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 17)

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "**VII. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**", dentro de los cuales se encuentra las órdenes de comisión, misión de trabajo, los informes de cumplimiento de la comisión y el certificado de permanencia en los lugares de las comisiones suscritas por el Jefe de Seguridad de Esquema de la Policía Nacional (folios 40-42 y 44-46), junto con la certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad, dentro de los cuales se relaciona al convocante, (folios 47-52) y el monto diario por concepto de viáticos (folio 69), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, y que el valor de la misma ascienden a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.575.850.00)**, suma por la que conciliaron las partes

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios del señor Jairo Alberto Reyes Clavijo, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 13 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Séptima (7) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Jairo Alberto Reyes Clavijo, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.575.850.00)**, por concepto de viáticos respecto de la

comisión realizada por el convocado del 18 al 21 de diciembre de 2015 y del 28 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016.

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

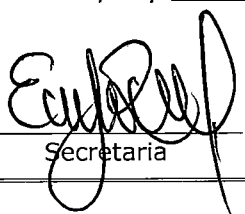
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-30 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 04 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016 – 00636-00
CONVOCANTE: LM INSTRUMENTS S.A
CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL.

I. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2016, la convocante, sociedad LM INSTRUMENTS S.A., a través de su apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, derivado del suministro de elementos para prestación de servicios médicos a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, durante el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 13 de abril de 2016, por la suma de setenta y siete millones trescientos siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$77.307.455).

II. HECHOS

- 1.- El 16 de abril de 2015, la convocante LM INSTRUMENTS S.A. suscribió contrato No.1049 de 2015 con la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, cuyo objeto fue el suministro de materiales para la prestación de servicios médicos, hasta el 30 de noviembre de 2015, por la suma de quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000, de acuerdo a lo manifestado por las partes en el acta suscrita por las partes (folios 74 – 75).
- 2.- El contrato No. 1049 de 2015 no ha sido liquidado, de acuerdo con lo manifestado por la convocante en su escrito de obrante a folio 96 del expediente.
- 3.- El 24 de julio de 2015, la convocante LM INSTRUMENTS S.A. suscribió contrato No. 1352 de 2015 con la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, cuyo objeto fue el suministro de materiales para la prestación de servicios médicos, hasta el 30 de julio de 2016, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) (folio 157)

4.- El contrato No.1352 de 2015 no ha sido liquidado, de acuerdo con lo manifestado por la convocante en su escrito obrante a folio 96 del expediente.

5.- El suministro de elementos se siguió prestando por instrucción de la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, durante el periodo de 13 de enero de 2016 hasta el 13 de abril de 2016, sin que se adicionaran presupuestalmente los contratos Nos. 1049 de 2015 y 1352 de 2016.

6.- EL 24 de mayo de 2016, las partes llevan a cabo reunión con el fin de revisar el tema del suministro adeudado por la entidad convocada a LM INSTRUMENTS S.A. en la cual se determinó que los contratos suscritos entre las partes adolecían de presupuesto, y el valor adeudado por los elementos suministrados mediante las remisiones relacionadas en el acta, es la suma de \$77.307.465, así:

No. de Remisión	No. Contrato	Valor Remisión en Acta
22353	1049-2015	9.800.000,00
23117	1049-2015	17.234.596,00
23162	1049-2015	1.874.746,00
22497	1049-2015	4.422.514,00
20925	1352 -2015	12.934.000,00
21490	1353 -2015	12.934.000,00
22002	1352 -2015	12.934.000,00
23721	1352 -2015	5.173.600,00
Total	1352 -2015	77.307.456,00

7.- El 8 de septiembre de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E mediante acta número 07, en virtud de que existen elementos probatorios, fácticos y jurídicos que afectan los intereses de la entidad teniendo en cuenta que se suscribieron contratos de suministro No. 1049 de 2015 y 1352 de 2015 y las remisiones No. 22353, 23117,23162,22497,20925,21490,2202 y 23721 llegar a un acuerdo conciliatorio con LM INSTRUMENTS S.A.(folios 56 - 57)

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de junio de 2016, con número de radicación 226196-2016 (folio1- 2).
2. Poder otorgado por el representante legal de la sociedad LM INSTRUMENTS S.A. al doctor JORGE ENRIQUE GARCIA SUAREZ (folios 2A).

3. Acta de reunión celebrada entre las partes convocante y convocada el día 24 de mayo de 2016 (folio 2B).
4. Original lista de empaque No. 22353 expedida por la convocante el 26 de febrero de 2016 por valor de \$9.800.000 (folio 3).
5. Original lista de empaque No 23117 expedida por la convocante el 28 de marzo de 2016 por valor de 14.857.410 (folio 6).
6. Original lista de empaque No 23162 expedida por la convocante el 29 de marzo de 2016 por valor de \$5.180.000 (folio 7).
7. Original lista de empaque No 22497 expedida por la convocante el 2 de marzo de 2016 y factura No. 81818 por valor de \$4.422.514 (folios 8-10).
8. Original lista de empaque No 20925 expedida por la convocante el 13 de enero de 2013 por valor de 11.150.000 (folio 11).
9. Original lista de empaque No 21490 expedida por la convocante el 1 de febrero de 2016 por valor de 11.150.000 (folio 12).
10. Original lista de empaque No 22002 expedida por la convocante el 16 de febrero de 2016 por valor de 11.150.000 (folio 13).
11. Original lista de empaque No 23712 expedida por la convocante el 13 de abril de 2016 por valor de 4.460.000 (folio 14).
12. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de junio de 2016 (folios 18 - 22).
13. Copia de la radicación de la conciliación en la Agencia Nacional de Defensa (folios 23-39).
14. Poder otorgado por la representante legal de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a la doctora YARSELY SUAREZ SUAREZ (folios 48 - 49).
15. Acta No.7 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (folios 50 - 73).
16. Acta de Comité o Reunión de servicio farmacéutico suscrita entre las partes el día 20 de abril de 2016 (folios 74-75).
17. Original de la factura número LM 88681 de 05/10/2016 (folio 86).
18. Certificado de existencia y representación legal de LM INSTRUMENTS S.A (folios 100-105).
19. Copia simple del contrato 104 de 2015 celebrado entre el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E y LM INSTRUMENTS S.A y sus 13 otros íes (folios 106 a 140).

20. Copia simple del contrato 1352 de 2015 celebrado entre el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E y LM INSTRUMENTS S.A y sus 6 otrosíes (folios 141 a 157).
21. Certificación del Director Administrativo y Financiero de LM INSTRUMENTS S.A., señor Sergio Darío Castillo Salazar, mediante la cual certifica la diferencia entre los documentos "listas de empaque" y el valor conciliado en la procuraduría es el correspondiente al IVA de cada uno de los servicios facturados (folio 169)
22. Certificación del Área de Tesorería de la Unidad Prestadora de Servicios Tunal, mediante la cual certifica la diferencia entre en dicha entidad no se encuentra registro alguno de recepción de documentos para causar como cuenta por pagar y no hay pagos de las mismas en relación a las facturas 88681 por valor de \$77.307.455 dicho valor figura incluido IVA, factura 81818 por valor de \$4.422.514, la factura 81739 por valor de \$9.800.000 (folio 169).
23. Certificación del Director Administrativo y Financiero de LM INSTRUMENTS S.A., señor Sergio Darío Castillo Salazar, mediante la cual certifica que las facturas 81818 por valor de \$4.422.455 y la factura 81739 por valor de \$9.800.000 fueron anuladas por la parte convocante (folio 170).
24. Certificación del Tesorero de LM INSTRUMENTS S.A., mediante la cual certifica que no ha recibido pago alguno de la entidad convocada respecto de las remisiones descritas en la lista de empaque, ni tampoco frente a la factura No. 88681 (172).
25. Acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría No. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos celebrada entre las partes el 7 de octubre de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 88 – 90)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 7 de octubre de 2016, ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial entre la convocante sociedad LM INSTRUMENTS S.A. representada por medio de apoderado judicial y la parte convoca SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL representada por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 88-90):

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante LM INSTRUMENTS S.A. quien manifiesta:

Que con base en las pruebas que se aportan se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$77.307.455.00) a favor de LM INSTRUMENTS S.A. y a cargo de HOSPITAL EL TUNAL ESE, por concepto de servicios de suministro de material médico quirúrgico a esta última.

Que con base en lo anterior, el HOSPITAL EL TUNAL ESE, cancele a favor de LM INSTRUMENTS S.A, los intereses moratorios sobre la obligación a cargo de la primera.

Que se reconozca y cancele a favor de LM INSTRUMENTS S.A, al pago de las anteriores sumas de dinero debidamente INDEXADAS.

Que de conformidad con lo anterior se suscriba la respectiva acta de conciliación.

176

Que se expida copia auténtica del acta de la audiencia de conciliación para los efectos legales.

Que se decrete la suspensión de todas las actuaciones administrativas relacionadas en el asunto materia de conciliación que se estén surtiendo, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 23 de 1.991, el valor de la pretensión la estimo en \$77.307.455 pesos aproximadamente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL- con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Solicitud de Conciliación No. 4

CONVOCANTE: LM INSTRUMENTS.
CONVOCADO; UPS TUNAL
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales y/o Reparación Directa.

PRETENSIÓN: Que se cite Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la US TUNAL y LM INSTRUMENTS, señalando fecha y hora para la misma. Que se formule propuesta de solución o pago dentro de la Audiencia de Conciliación que se lleve a cabo. Que con base en las pruebas que se aportan se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre la suma de (\$77.307.455) a favor de LM INSTRUMENTS, y a cargo de la US TUNAL, por concepto de servicios de suministro de material médico quirúrgico a esta última. Que con base en lo anterior la US TUNAL, cancele a favor de LM INSTRUMENTS, los intereses moratorios sobre la obligación a cargo de la primera. Que se reconozca y cancele a favor de LM INSTRUMENTS, al pago de las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas.

Que de conformidad con lo anterior se suscriba la respectiva acta de conciliación. Que se expida copia auténtica del Acta de la Audiencia de Conciliación para los efectos legales.

Que se decrete la suspensión de todas las actuaciones administrativas relacionadas en el asunto materia de conciliación que se estén surtiendo, de conformidad con lo preceptuado por la ley 23 de 1991.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR: Al verificar y analizar las pruebas aportadas y las Certificaciones de Presupuesto y Tesorería y el Acta de Reunión del pasado veinticuatro (24) de Mayo de 2016, suscrita por el Señor WALTER CAMACHO Ejecutivo de Cuenta LM INSTRUMENTS y la Ingeniera ADRIANA PEREIRA OVIEDO, Subgerente Administrativo y Financiero Delegado Tunal en donde hacen referencia a que .dentro del Contrato No. 1049.de 25 de Marzo de 2015 v 1352 del 29 de Julio de 2015, se solicitaron dispositivos médicos por un valor de (\$77.307.455) durante los meses de /Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2016. Así mismo refiere que la Autorización de entrega de estos insumos la realizó la Supervisora de estos Contratos, KAREN LORENA CÁRDENAS del área de Farmacia de la E.S.E TUNAL, argumentando que se encontraba en trámite la disponibilidad para para cubrir los despachos, para lo cual presentó el soporte del libro radicador del área de presupuesto de la entidad.

(...)

(Resumen Cuadro)

No. Contrato	No. de Remisión	Valor Remisión en Acta	Valor adeudado en contratos en Acta
1049-2015	22353	9.800.000,00	\$ 33.331.856,00
1049-2015	23117	17.234.596,00	
1049-2015	23162	1.874.746,00	
1049-2015	22497	4.422.514,00	
1352 -2015	20925	12.934.000,00	\$ 43.975.600,00
1353 -2015	21490	12.934.000,00	
1352 -2015	22002	12.934.000,00	
1352 -2015	23721	5.173.600,00	
1352 -2015	Total	77.307.456,00	

Teniendo en cuenta que se trata de un Suministro con las constancias de recibido adjuntos por la US TUNAL del cual no se ha efectuado el pago y las Actas de Reunión a las cuales se hace referencia la deuda de la Entidad con el Contratista se procede sugerir presentar fórmula de arreglo y viabilizar el pago del Suministro entregado en cuanto al valor del capital adeudado.

• **RECOMENDACIÓN;** De acuerdo a lo descrito en el acápite del análisis y concepto para conciliar, Si recomiendo conciliar con el convocado, en virtud a que existe elementos probatorios, facticos y jurídicos "que afectan los intereses de la entidad. Teniendo en cuenta que se suscribió un Contrato de Suministros No. 1049 y 1352 de 2015, y las remisiones No. 22353, 23117, 23162, 22497, 20925, 21490, 22002 y 23721 y el Acta de Reunión con el Ejecutivo de Cuenta de LM INSTRUMENTS y la Subgerente Administrativa y Financiera Delegada de la US TUNAL.

Una vez analizado el caso por los asistentes del Comité frente al tema, deciden de manera unánime acoger la recomendación realizada por el abogado designado. Teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ha aceptado proponer fórmulas de arreglo se procede al reconocimiento del pago del Capital adeudado por la Entidad a los Contratistas el cual se hará efectivo dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la presentación de la fórmula de arreglo al convocantes y previa aceptación del mismo, anexo en veinticuatro (24) folios, el Acta de Conciliación y Defensa Judicial No. 7 que estudia 14 fichas de conciliación que para el caso que nos compete es el número 4 como parte convocante LM INSTRUMENTS.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante Doctor JOSE ENRIQUE GARCIA SUAREZ para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Que analizada la propuesta presentada por parte de la apoderada de la entidad convocada procedemos aceptar en los términos descrito en el

La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento El acuerdo presentado por el Comité de Conciliación de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL y la aceptación por el apoderado de la parte convocante; decidió declarar que existe ánimo conciliatorio, bajo los siguientes parámetros: Que se reconozca y cancele a favor de LM INSTRUMENTS, al pago de las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas. Que de conformidad con lo anterior se suscriba la respectiva acta de conciliación. Que se expida copia auténtica del Acta de la Audiencia de Conciliación para los efectos legales. Que se decrete la suspensión de todas las actuaciones administrativas relacionadas en el asunto materia de conciliación que se estén surtiendo, de conformidad con lo preceptuado por la ley 23 de 1991.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR: La presente conciliación se sustenta en las pruebas aportadas las Certificaciones de Presupuesto y Tesorería, el Acta de Reunión del pasado Veinticuatro (24) de Mayo de 2016, suscrita por el Señor WALTER CAMACHO Ejecutivo de Cuenta LM INSTRUMENTS y la Ingeniera ADRIANA PEREIRA OVIEDO, Subgerente Administrativo y Financiero Delegado Tunal en donde hacen referencia a que dentro del Contrato No. 1049 del 25 de Marzo de 2015 y 1352 del 29 de Julio de 2015, se solicitaron dispositivos médicos por un valor de (\$77.307.455) durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2016, el Decreto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total de la solicitud de conciliación No. 4 y anexo el Acta de Conciliación en Veinticuatro (24 folios) firmado por la Doctora Mónica González Montes Presidente Ad Hoc Jefe Oficina Asesora Jurídica Unidad de Prestaciones de Servicios Usme Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, presenta a favor de LM INSTRUMENTS un valor a pagar de \$77.307.455 pesos, que le adeuda SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos.' (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, a saber: PRIMERO: relación de los soportes así:

172

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

No. de Remisión	Valor Remisión
23117	\$ 14.857.410,00
23162	\$ 5.180.000,00
20925	\$ 11.150.000,00
21490	\$ 11.150.000,00
22002	\$ 11.500.000,00
23721	\$ 4.460.000,00
Factura de Venta LM 81739	\$ 9.800.000,00
Factura de Venta LM 81818	\$ 4.422.514,00
Total	\$ 72.519.924,00

NOTA: Los soportes de remisión que allega el apoderado de la parte convocante al obtener la sumatoria de estos es por valor total de \$72.169.924 pesos, e informa que se incluye el IVA, sin embargo dicho IVA, es tenido en cuenta dentro de las pretensiones del convocante y el reconocimiento que realiza el Comité de Conciliación y Defensa judicial No. 7 de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

La Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitó al apoderado de la parte convocante ha llegue a la solicitud de conciliación la totalidad de las facturas de venta objeto de la reclamación frente al cual allego en dos (2) folios la factura de venta No. LM 88681 de fecha 05 de octubre de 2016 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2017, donde se relaciona la referencia, marca, descripción, lote / vence, cantidad valor unitario y subtotal para un valor total de \$77.307.455 pesos, los productos comprados por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, de conformidad con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 07 del 08 de septiembre de 2016 en Veinticuatro (24) folios firmado por la Doctora Mónica González Montes Presidente Ad Hoc Jefe Oficina Asesora Jurídica Unidad de Prestaciones de Servicios Usme Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, presenta a favor de LM INSTRUMENTS un valor a pagar de \$77.307.455 pesos, que le adeuda SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL- así mismo el apoderado de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E. S.E. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 1, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, se establece:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

178

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

(...)

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)"

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si se aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante la sociedad LM INSTRUMENTS S.A., quien actúo por medio de su respectivo apoderado judicial (Folio 4), y como convocado la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E persona de derecho público que igualmente actúo por conducto de apoderado judicial (folio 48), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009; la conciliación se adelantó ante la Procuradora Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 16, 23 y 24 del expediente, la cual fue radicada el día 29 de julio de 2016.

2. CADUCIDAD

LM INSTRUMENTS S.A. suministró al Hospital El Tunal dispositivos médicos durante el periodo comprendido entre enero y abril de 2016; en reunión realizada el 26 de mayo de 2016, la entidad puso en conocimiento del contratista la inexistencia de recursos para el pago de los dispositivos suministrados durante dicho periodo, es

decir, en esta última fecha el convocante tuvo conocimiento del daño y, en consecuencia, a partir del 27 de mayo de 2016 comenzó a correr el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de dos años de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA, razón por la cual para el 22 de junio de 2016, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (Folio 88), no se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Con fundamento en lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En las listas de empaque referentes al contrato 1049-2015, se relaciona el suministro de los siguientes elementos (Folios 3, 7 y 8):

	\$ 9.800.000	Sistema de Succión cerrada, 200 unidades
	\$ 3.372.000	Bolsa desechable de succión solidificante 1.5, 12 unidades
	\$ 4.412.650	Sistema de drenaje toracio, 50 unidades
	\$ 5.180.000	Jeringa PRO – VENT Toma gases arteriales, 200 unidades
	\$ 3.812.512	Aguja semiautomática para biopsia, 44 unidades
TOTAL	\$26.577.162	

La parte convocante aclaró que dicho valor era sin IVA.

Es de precisar que en la conciliación se hizo referencia, respecto al contrato 1049-2015 de 20 unidades de unidades recolectoras de fluido 2000ML, por un monto total con IVA de \$8.204.402, y en la lista de empaque se hace referencia es a bolsa desechable para succión con solidificante de 2.5 L, 20 unidades, sin IVA por \$7.072.760.

\$26.577.162 + \$7.072.760, da un total de \$33.649.922, (Folio 89)

Respecto a los suministros que se hicieron en virtud del contrato 1352-2015, se tiene:

	\$11.150.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 10 u
	\$ 5.575.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 5 u
	\$ 5.575.000	kit de traqueostomia percutana 7fr 5 u
	\$11.150.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 10 u
	\$ 4.460.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 4 u
TOTAL	\$37.910.000	
IVA 16%	\$ 6.065.600	
TOTAL	\$43.975.600	

El monto conciliado se obtuvo de la suma de los dos montos indicados precedentemente, esto es, \$33.649.922 + \$43.975.600 = \$77.625.522

Hay constancia que cada uno de los elementos relacionados por la convocante fue efectivamente suministrado y recibido por parte de la entidad convocada (Folios 4, 7, 9, 11, 12, 13, 14 y 83); así mismo, en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No.- 07, la entidad convocada precisó que la entrega de los dispositivos e insumos médicos por valor de \$77.307.455, por parte de la empresa LM Instruments S.A, fueron autorizados por la supervisora del contrato, Karen Lorena Cárdenas del área de Farmacia de la entidad convocada, quien argumentó al contratista que se encontraba en trámite una adición para cubrir tales despachos (folio 56 – 57)

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

En el presente caso, el convocante y la convocada llegaron a un acuerdo para el pago de unos insumos especializados que fueron suministrados a la convocada por parte de la convocante, insumos que no estaban contenidos dentro del objeto de los contratos 1049 de 2015 y 1352 de 2015, razón por la cual es procedente remitirse a pronunciamiento proferido por el H. Consejo de Estado¹, en el que se precisaron los casos en que excepcionalmente procede la actio in rem verso, así:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".

En el acta de reunión No. 24 de mayo de 2016 y en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No.- 07, se precisó que la entrega de los dispositivos e insumos médicos por valor de \$77.307.455, solicitados a la empresa LM Instruments S.A., fueron autorizados por la supervisora de los contratos 1049 y 1352 de 2015, Karen Lorena Cárdenas, del área de farmacia de la entidad convocada, funcionaria que a su vez reconoció a favor de la sociedad LM Instruments S.A un valor pendiente de legalizar por "prestamos" de \$81.441.510; así mismo, se indicó que la mencionada funcionaria manifestó que para efectos del pago de los suministros solicitados, ya se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA - SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR. Proceso: Acción contractual

180

estaba tramitando una adición a los contratos 1049 y 1352 de 2015 en el área de presupuesto, para lo cual presentó el soporte del libro radicador al área de presupuesto de la entidad (folios 2 anverso, 56 y 57), habiendo el contratista durante los meses de enero a abril de 2016 realizado seguimiento para la suscripción del otro sí. Así mismo, se encuentra probado que los insumos suministrados son especializados, los cuales eran requeridos con urgencia en el Hospital el Tunal (Folio 2)

Si bien, no se está en presencia de un constreñimiento por parte de la entidad convocada, ni obra prueba de la presencia de una urgencia que hubiera imposibilitado adelantar un proceso de selección de contratistas o la celebración del correspondiente contrato, se encuentra probado que hubo una actuación desplegada por una funcionaria de la entidad que a su vez fungía como supervisora de los contratos Nos. 1049 y 1352 de 2015, que válidamente llevo al convencimiento al convocante que se iban a adicionar los mencionados contratos, por cuanto ya estaba en trámite la respectiva adición presupuestal, para lo cual presentó el soporte del libro radicador al área de presupuesto de la entidad (Folios 56-57), circunstancias que llevan a este Despacho a concluir que se debe reconocer el monto de los insumos suministrados por la convocante por cuanto su actuar en ningún momento estuvo encaminado a vulnerar la ley, sino que, ante la urgencia que tenía el Hospital El Tunal que le suministraran los insumos especializados y la constancia que se estaba tramitando la correspondiente adición presupuestal para firmar los correspondientes otros si, en aplicación al principio de colaboración, suministró los mismos.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran las pruebas documentales relacionadas en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN”** (Folio 2-4), con las que se encuentra probado que efectivamente LM INSTRUMENTS S.A. suministró al Hospital El Tunal el material médico quirúrgico relacionados en el acta de audiencia de conciliación (Folio 89) y que el valor reconocido equivale al monto de los insumos entregados.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de dispositivos médicos suministrados a la Sub red integrada de servicios de salud sur E.S.E - Hospital El Tunal por la sociedad LM Instruments S.A, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad LM INSTRUMENTS S.A. y la entidad SUB RED INTEGRADA DE

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL, por la suma de \$77.307.455 por concepto de los dispositivos médicos suministrados por la convocante a la convocada durante los meses de enero a abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

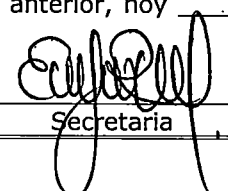
SEGUNDO.- Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016 – 00636-00
CONVOCANTE: LM INSTRUMENTS S.A
CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL.

I. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2016, la convocante, sociedad LM INSTRUMENTS S.A., a través de su apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, derivado del suministro de elementos para prestación de servicios médicos a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, durante el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 13 de abril de 2016, por la suma de setenta y siete millones trescientos siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$77.307.455).

II. HECHOS

- 1.- El 16 de abril de 2015, la convocante LM INSTRUMENTS S.A. suscribió contrato No.1049 de 2015 con la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, cuyo objeto fue el suministro de materiales para la prestación de servicios médicos, hasta el 30 de noviembre de 2015, por la suma de quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000, de acuerdo a lo manifestado por las partes en el acta suscrita por las partes (folios 74 – 75).
- 2.- El contrato No. 1049 de 2015 no ha sido liquidado, de acuerdo con lo manifestado por la convocante en su escrito de obrante a folio 96 del expediente.
- 3.- El 24 de julio de 2015, la convocante LM INSTRUMENTS S.A. suscribió contrato No. 1352 de 2015 con la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, cuyo objeto fue el suministro de materiales para la prestación de servicios médicos, hasta el 30 de julio de 2016, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) (folio 157)

4.- El contrato No.1352 de 2015 no ha sido liquidado, de acuerdo con lo manifestado por la convocante en su escrito obrante a folio 96 del expediente.

5.- El suministro de elementos se siguió prestando por instrucción de la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, durante el periodo de 13 de enero de 2016 hasta el 13 de abril de 2016, sin que se adicionaran presupuestalmente los contratos Nos. 1049 de 2015 y 1352 de 2016.

6.- EL 24 de mayo de 2016, las partes llevan a cabo reunión con el fin de revisar el tema del suministro adeudado por la entidad convocada a LM INSTRUMENTS S.A. en la cual se determinó que los contratos suscritos entre las partes adolecían de presupuesto, y el valor adeudado por los elementos suministrados mediante las remisiones relacionadas en el acta, es la suma de \$77.307.465, así:

No. de Remisión	No. Contrato	Valor Remisión en Acta
22353	1049-2015	9.800.000,00
23117	1049-2015	17.234.596,00
23162	1049-2015	1.874.746,00
22497	1049-2015	4.422.514,00
20925	1352 -2015	12.934.000,00
21490	1353 -2015	12.934.000,00
22002	1352 -2015	12.934.000,00
23721	1352 -2015	5.173.600,00
Total	1352 -2015	77.307.456,00

7.- El 8 de septiembre de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E mediante acta número 07, en virtud de que existen elementos probatorios, fácticos y jurídicos que afectan los intereses de la entidad teniendo en cuenta que se suscribieron contratos de suministro No. 1049 de 2015 y 1352 de 2015 y las remisiones No. 22353, 23117,23162,22497,20925,21490,2202 y 23721 llegar a un acuerdo conciliatorio con LM INSTRUMENTS S.A.(folios 56 - 57)

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de junio de 2016, con número de radicación 226196-2016 (folio1- 2).
2. Poder otorgado por el representante legal de la sociedad LM INSTRUMENTS S.A. al doctor JORGE ENRIQUE GARCIA SUAREZ (folios 2A).

3. Acta de reunión celebrada entre las partes convocante y convocada el día 24 de mayo de 2016 (folio 2B).
4. Original lista de empaque No. 22353 expedida por la convocante el 26 de febrero de 2016 por valor de \$9.800.000 (folio 3).
5. Original lista de empaque No 23117 expedida por la convocante el 28 de marzo de 2016 por valor de 14.857.410 (folio 6).
6. Original lista de empaque No 23162 expedida por la convocante el 29 de marzo de 2016 por valor de \$5.180.000 (folio 7).
7. Original lista de empaque No 22497 expedida por la convocante el 2 de marzo de 2016 y factura No. 81818 por valor de \$4.422.514 (folios 8-10).
8. Original lista de empaque No 20925 expedida por la convocante el 13 de enero de 2013 por valor de 11.150.000 (folio 11).
9. Original lista de empaque No 21490 expedida por la convocante el 1 de febrero de 2016 por valor de 11.150.000 (folio 12).
10. Original lista de empaque No 22002 expedida por la convocante el 16 de febrero de 2016 por valor de 11.150.000 (folio 13).
11. Original lista de empaque No 23712 expedida por la convocante el 13 de abril de 2016 por valor de 4.460.000 (folio 14).
12. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de junio de 2016 (folios 18 - 22).
13. Copia de la radicación de la conciliación en la Agencia Nacional de Defensa (folios 23-39).
14. Poder otorgado por la representante legal de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a la doctora YARSELY SUAREZ SUAREZ (folios 48 - 49).
15. Acta No.7 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (folios 50 - 73).
16. Acta de Comité o Reunión de servicio farmacéutico suscrita entre las partes el día 20 de abril de 2016 (folios 74-75).
17. Original de la factura número LM 88681 de 05/10/2016 (folio 86).
18. Certificado de existencia y representación legal de LM INSTRUMENTS S.A (folios 100-105).
19. Copia simple del contrato 104 de 2015 celebrado entre el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E y LM INSTRUMENTS S.A y sus 13 otros íes (folios 106 a 140).

20. Copia simple del contrato 1352 de 2015 celebrado entre el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E y LM INSTRUMENTS S.A y sus 6 otrosíes (folios 141 a 157).
21. Certificación del Director Administrativo y Financiero de LM INSTRUMENTS S.A., señor Sergio Darío Castillo Salazar, mediante la cual certifica la diferencia entre los documentos "listas de empaque" y el valor conciliado en la procuraduría es el correspondiente al IVA de cada uno de los servicios facturados (folio 169)
22. Certificación del Área de Tesorería de la Unidad Prestadora de Servicios Tunal, mediante la cual certifica la diferencia entre en dicha entidad no se encuentra registro alguno de recepción de documentos para causar como cuenta por pagar y no hay pagos de las mismas en relación a las facturas 88681 por valor de \$77.307.455 dicho valor figura incluido IVA, factura 81818 por valor de \$4.422.514, la factura 81739 por valor de \$9.800.000 (folio 169).
23. Certificación del Director Administrativo y Financiero de LM INSTRUMENTS S.A., señor Sergio Darío Castillo Salazar, mediante la cual certifica que las facturas 81818 por valor de \$4.422.455 y la factura 81739 por valor de \$9.800.000 fueron anuladas por la parte convocante (folio 170).
24. Certificación del Tesorero de LM INSTRUMENTS S.A., mediante la cual certifica que no ha recibido pago alguno de la entidad convocada respecto de las remisiones descritas en la lista de empaque, ni tampoco frente a la factura No. 88681 (172).
25. Acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría No. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos celebrada entre las partes el 7 de octubre de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 88 – 90)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 7 de octubre de 2016, ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial entre la convocante sociedad LM INSTRUMENTS S.A. representada por medio de apoderado judicial y la parte convoca SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL representada por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 88-90):

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante LM INSTRUMENTS S.A. quien manifiesta:

Que con base en las pruebas que se aportan se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$77.307.455.00) a favor de LM INSTRUMENTS S.A. y a cargo de HOSPITAL EL TUNAL ESE, por concepto de servicios de suministro de material médico quirúrgico a esta última.

Que con base en lo anterior, el HOSPITAL EL TUNAL ESE, cancele a favor de LM INSTRUMENTS S.A, los intereses moratorios sobre la obligación a cargo de la primera.

Que se reconozca y cancele a favor de LM INSTRUMENTS S.A, al pago de las anteriores sumas de dinero debidamente INDEXADAS.

Que de conformidad con lo anterior se suscriba la respectiva acta de conciliación.

176

Que se expida copia auténtica del acta de la audiencia de conciliación para los efectos legales.

Que se decrete la suspensión de todas las actuaciones administrativas relacionadas en el asunto materia de conciliación que se estén surtiendo, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 23 de 1.991, el valor de la pretensión la estimo en \$77.307.455 pesos aproximadamente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL- con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Solicitud de Conciliación No. 4

CONVOCANTE: LM INSTRUMENTS.
CONVOCADO; UPS TUNAL
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales y/o Reparación Directa.

PRETENSIÓN: Que se cite Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la US TUNAL y LM INSTRUMENTS, señalando fecha y hora para la misma. Que se formule propuesta de solución o pago dentro de la Audiencia de Conciliación que se lleve a cabo. Que con base en las pruebas que se aportan se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre la suma de (\$77.307.455) a favor de LM INSTRUMENTS, y a cargo de la US TUNAL, por concepto de servicios de suministro de material médico quirúrgico a esta última. Que con base en lo anterior la US TUNAL, cancele a favor de LM INSTRUMENTS, los intereses moratorios sobre la obligación a cargo de la primera. Que se reconozca y cancele a favor de LM INSTRUMENTS, al pago de las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas.

Que de conformidad con lo anterior se suscriba la respectiva acta de conciliación. Que se expida copia auténtica del Acta de la Audiencia de Conciliación para los efectos legales.

Que se decrete la suspensión de todas las actuaciones administrativas relacionadas en el asunto materia de conciliación que se estén surtiendo, de conformidad con lo preceptuado por la ley 23 de 1991.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR: Al verificar y analizar las pruebas aportadas y las Certificaciones de Presupuesto y Tesorería y el Acta de Reunión del pasado veinticuatro (24) de Mayo de 2016, suscrita por el Señor WALTER CAMACHO Ejecutivo de Cuenta LM INSTRUMENTS y la Ingeniera ADRIANA PEREIRA OVIEDO, Subgerente Administrativo y Financiero Delegado Tunal en donde hacen referencia a que .dentro del Contrato No. 1049.de 25 de Marzo de 2015 v 1352 del 29 de Julio de 2015, se solicitaron dispositivos médicos por un valor de (\$77.307.455) durante los meses de /Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2016. Así mismo refiere que la Autorización de entrega de estos insumos la realizó la Supervisora de estos Contratos, KAREN LORENA CÁRDENAS del área de Farmacia de la E.S.E TUNAL, argumentando que se encontraba en trámite la disponibilidad para para cubrir los despachos, para lo cual presentó el soporte del libro radicador del área de presupuesto de la entidad.

(...)

(Resumen Cuadro)

No. Contrato	No. de Remisión	Valor Remisión en Acta	Valor adeudado en contratos en Acta
1049-2015	22353	9.800.000,00	\$ 33.331.856,00
1049-2015	23117	17.234.596,00	
1049-2015	23162	1.874.746,00	
1049-2015	22497	4.422.514,00	
1352 -2015	20925	12.934.000,00	\$ 43.975.600,00
1353 -2015	21490	12.934.000,00	
1352 -2015	22002	12.934.000,00	
1352 -2015	23721	5.173.600,00	
1352 -2015	Total	77.307.456,00	\$ 77.307.456,00

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

Teniendo en cuenta que se trata de un Suministro con las constancias de recibido adjuntos por la US TUNAL del cual no se ha efectuado el pago y las Actas de Reunión a las cuales se hace referencia la deuda de la Entidad con el Contratista se procede sugerir presentar fórmula de arreglo y viabilizar el pago del Suministro entregado en cuanto al valor del capital adeudado.

• **RECOMENDACIÓN;** De acuerdo a lo descrito en el acápite del análisis y concepto para conciliar, Si recomiendo conciliar con el convocado, en virtud a que existe elementos probatorios, facticos y jurídicos "que afectan los intereses de la entidad. Teniendo en cuenta que se suscribió un Contrato de Suministros No. 1049 y 1352 de 2015, y las remisiones No. 22353, 23117, 23162, 22497, 20925, 21490, 22002 y 23721 y el Acta de Reunión con el Ejecutivo de Cuenta de LM INSTRUMENTS y la Subgerente Administrativa y Financiera Delegada de la US TUNAL.

Una vez analizado el caso por los asistentes del Comité frente al tema, deciden de manera unánime acoger la recomendación realizada por el abogado designado. Teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ha aceptado proponer fórmulas de arreglo se procede al reconocimiento del pago del Capital adeudado por la Entidad a los Contratistas el cual se hará efectivo dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la presentación de la fórmula de arreglo al convocantes y previa aceptación del mismo, anexo en veinticuatro (24) folios, el Acta de Conciliación y Defensa Judicial No. 7 que estudia 14 fichas de conciliación que para el caso que nos compete es el número 4 como parte convocante LM INSTRUMENTS.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante Doctor JOSE ENRIQUE GARCIA SUAREZ para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Que analizada la propuesta presentada por parte de la apoderada de la entidad convocada procedemos aceptar en los términos descrito en el

La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento El acuerdo presentado por el Comité de Conciliación de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL y la aceptación por el apoderado de la parte convocante; decidió declarar que existe ánimo conciliatorio, bajo los siguientes parámetros: Que se reconozca y cancele a favor de LM INSTRUMENTS, al pago de las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas. Que de conformidad con lo anterior se suscriba la respectiva acta de conciliación. Que se expida copia auténtica del Acta de la Audiencia de Conciliación para los efectos legales. Que se decrete la suspensión de todas las actuaciones administrativas relacionadas en el asunto materia de conciliación que se estén surtiendo, de conformidad con lo preceptuado por la ley 23 de 1991.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR: La presente conciliación se sustenta en las pruebas aportadas las Certificaciones de Presupuesto y Tesorería, el Acta de Reunión del pasado Veinticuatro (24) de Mayo de 2016, suscrita por el Señor WALTER CAMACHO Ejecutivo de Cuenta LM INSTRUMENTS y la Ingeniera ADRIANA PEREIRA OVIEDO, Subgerente Administrativo y Financiero Delegado Tunal en donde hacen referencia a que dentro del Contrato No. 1049 del 25 de Marzo de 2015 y 1352 del 29 de Julio de 2015, se solicitaron dispositivos médicos por un valor de (\$77.307.455) durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2016, el Decreto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total de la solicitud de conciliación No. 4 y anexo el Acta de Conciliación en Veinticuatro (24 folios) firmado por la Doctora Mónica González Montes Presidente Ad Hoc Jefe Oficina Asesora Jurídica Unidad de Prestaciones de Servicios Usme Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, presenta a favor de LM INSTRUMENTS un valor a pagar de \$77.307.455 pesos, que le adeuda SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos.' (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, a saber: PRIMERO: relación de los soportes así:

172

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

No. de Remisión	Valor Remisión
23117	\$ 14.857.410,00
23162	\$ 5.180.000,00
20925	\$ 11.150.000,00
21490	\$ 11.150.000,00
22002	\$ 11.500.000,00
23721	\$ 4.460.000,00
Factura de Venta LM 81739	\$ 9.800.000,00
Factura de Venta LM 81818	\$ 4.422.514,00
Total	\$ 72.519.924,00

NOTA: Los soportes de remisión que allega el apoderado de la parte convocante al obtener la sumatoria de estos es por valor total de \$72.169.924 pesos, e informa que se incluye el IVA, sin embargo dicho IVA, es tenido en cuenta dentro de las pretensiones del convocante y el reconocimiento que realiza el Comité de Conciliación y Defensa judicial No. 7 de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

La Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitó al apoderado de la parte convocante ha llegue a la solicitud de conciliación la totalidad de las facturas de venta objeto de la reclamación frente al cual allego en dos (2) folios la factura de venta No. LM 88681 de fecha 05 de octubre de 2016 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2017, donde se relaciona la referencia, marca, descripción, lote / vence, cantidad valor unitario y subtotal para un valor total de \$77.307.455 pesos, los productos comprados por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, de conformidad con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 07 del 08 de septiembre de 2016 en Veinticuatro (24) folios firmado por la Doctora Mónica González Montes Presidente Ad Hoc Jefe Oficina Asesora Jurídica Unidad de Prestaciones de Servicios Usme Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, presenta a favor de LM INSTRUMENTS un valor a pagar de \$77.307.455 pesos, que le adeuda SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL- así mismo el apoderado de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E. S.E. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 1, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, se establece:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

178

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

(...)

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)"

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si se aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante la sociedad LM INSTRUMENTS S.A., quien actuó por medio de su respectivo apoderado judicial (Folio 4), y como convocado la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E persona de derecho público que igualmente actuó por conducto de apoderado judicial (folio 48), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009; la conciliación se adelantó ante la Procuradora Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 16, 23 y 24 del expediente, la cual fue radicada el día 29 de julio de 2016.

2. CADUCIDAD

LM INSTRUMENTS S.A. suministró al Hospital El Tunal dispositivos médicos durante el periodo comprendido entre enero y abril de 2016; en reunión realizada el 26 de mayo de 2016, la entidad puso en conocimiento del contratista la inexistencia de recursos para el pago de los dispositivos suministrados durante dicho periodo, es

129

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

decir, en esta última fecha el convocante tuvo conocimiento del daño y, en consecuencia, a partir del 27 de mayo de 2016 comenzó a correr el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de dos años de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA, razón por la cual para el 22 de junio de 2016, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (Folio 88), no se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Con fundamento en lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En las listas de empaque referentes al contrato 1049-2015, se relaciona el suministro de los siguientes elementos (Folios 3, 7 y 8):

	\$ 9.800.000	Sistema de Succión cerrada, 200 unidades
	\$ 3.372.000	Bolsa desechable de succión solidificante 1.5, 12 unidades
	\$ 4.412.650	Sistema de drenaje toracio, 50 unidades
	\$ 5.180.000	Jeringa PRO – VENT Toma gases arteriales, 200 unidades
	\$ 3.812.512	Aguja semiautomática para biopsia, 44 unidades
TOTAL	\$26.577.162	

La parte convocante aclaró que dicho valor era sin IVA.

Es de precisar que en la conciliación se hizo referencia, respecto al contrato 1049-2015 de 20 unidades de unidades recolectoras de fluido 2000ML, por un monto total con IVA de \$8.204.402, y en la lista de empaque se hace referencia es a bolsa desechable para succión con solidificante de 2.5 L, 20 unidades, sin IVA por \$7.072.760.

\$26.577.162 + \$7.072.760, da un total de \$33.649.922, (Folio 89)

Respecto a los suministros que se hicieron en virtud del contrato 1352-2015, se tiene:

	\$11.150.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 10 u
	\$ 5.575.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 5 u
	\$ 5.575.000	kit de traqueostomia percutana 7fr 5 u
	\$11.150.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 10 u
	\$ 4.460.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 4 u
TOTAL	\$37.910.000	
IVA 16%	\$ 6.065.600	
TOTAL	\$43.975.600	

El monto conciliado se obtuvo de la suma de los dos montos indicados precedentemente, esto es, \$33.649.922 + \$43.975.600 = \$77.625.522

Hay constancia que cada uno de los elementos relacionados por la convocante fue efectivamente suministrado y recibido por parte de la entidad convocada (Folios 4, 7, 9, 11, 12, 13, 14 y 83); así mismo, en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No.- 07, la entidad convocada precisó que la entrega de los dispositivos e insumos médicos por valor de \$77.307.455, por parte de la empresa LM Instruments S.A, fueron autorizados por la supervisora del contrato, Karen Lorena Cárdenas del área de Farmacia de la entidad convocada, quien argumentó al contratista que se encontraba en trámite una adición para cubrir tales despachos (folio 56 – 57)

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

En el presente caso, el convocante y la convocada llegaron a un acuerdo para el pago de unos insumos especializados que fueron suministrados a la convocada por parte de la convocante, insumos que no estaban contenidos dentro del objeto de los contratos 1049 de 2015 y 1352 de 2015, razón por la cual es procedente remitirse a pronunciamiento proferido por el H. Consejo de Estado¹, en el que se precisaron los casos en que excepcionalmente procede la actio in rem verso, así:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".

En el acta de reunión No. 24 de mayo de 2016 y en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No.- 07, se precisó que la entrega de los dispositivos e insumos médicos por valor de \$77.307.455, solicitados a la empresa LM Instruments S.A., fueron autorizados por la supervisora de los contratos 1049 y 1352 de 2015, Karen Lorena Cárdenas, del área de farmacia de la entidad convocada, funcionaria que a su vez reconoció a favor de la sociedad LM Instruments S.A un valor pendiente de legalizar por "prestamos" de \$81.441.510; así mismo, se indicó que la mencionada funcionaria manifestó que para efectos del pago de los suministros solicitados, ya se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA - SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR. Proceso: Acción contractual

180

estaba tramitando una adición a los contratos 1049 y 1352 de 2015 en el área de presupuesto, para lo cual presentó el soporte del libro radicador al área de presupuesto de la entidad (folios 2 anverso, 56 y 57), habiendo el contratista durante los meses de enero a abril de 2016 realizado seguimiento para la suscripción del otro sí. Así mismo, se encuentra probado que los insumos suministrados son especializados, los cuales eran requeridos con urgencia en el Hospital el Tunal (Folio 2)

Si bien, no se está en presencia de un constreñimiento por parte de la entidad convocada, ni obra prueba de la presencia de una urgencia que hubiera imposibilitado adelantar un proceso de selección de contratistas o la celebración del correspondiente contrato, se encuentra probado que hubo una actuación desplegada por una funcionaria de la entidad que a su vez fungía como supervisora de los contratos Nos. 1049 y 1352 de 2015, que válidamente llevo al convencimiento al convocante que se iban a adicionar los mencionados contratos, por cuanto ya estaba en trámite la respectiva adición presupuestal, para lo cual presentó el soporte del libro radicador al área de presupuesto de la entidad (Folios 56-57), circunstancias que llevan a este Despacho a concluir que se debe reconocer el monto de los insumos suministrados por la convocante por cuanto su actuar en ningún momento estuvo encaminado a vulnerar la ley, sino que, ante la urgencia que tenía el Hospital El Tunal que le suministraran los insumos especializados y la constancia que se estaba tramitando la correspondiente adición presupuestal para firmar los correspondientes otros si, en aplicación al principio de colaboración, suministró los mismos.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran las pruebas documentales relacionadas en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN”** (Folio 2-4), con las que se encuentra probado que efectivamente LM INSTRUMENTS S.A. suministró al Hospital El Tunal el material médico quirúrgico relacionados en el acta de audiencia de conciliación (Folio 89) y que el valor reconocido equivale al monto de los insumos entregados.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de dispositivos médicos suministrados a la Sub red integrada de servicios de salud sur E.S.E - Hospital El Tunal por la sociedad LM Instruments S.A, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad LM INSTRUMENTS S.A. y la entidad SUB RED INTEGRADA DE

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL, por la suma de \$77.307.455 por concepto de los dispositivos médicos suministrados por la convocante a la convocada durante los meses de enero a abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

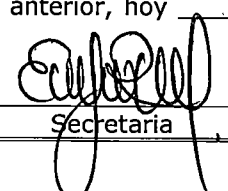
SEGUNDO.- Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2016 – 00636-00
CONVOCANTE: LM INSTRUMENTS S.A
CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL.

I. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2016, la convocante, sociedad LM INSTRUMENTS S.A., a través de su apoderada judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, derivado del suministro de elementos para prestación de servicios médicos a la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, durante el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 13 de abril de 2016, por la suma de setenta y siete millones trescientos siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$77.307.455).

II. HECHOS

- 1.- El 16 de abril de 2015, la convocante LM INSTRUMENTS S.A. suscribió contrato No.1049 de 2015 con la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, cuyo objeto fue el suministro de materiales para la prestación de servicios médicos, hasta el 30 de noviembre de 2015, por la suma de quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000, de acuerdo a lo manifestado por las partes en el acta suscrita por las partes (folios 74 – 75).
- 2.- El contrato No. 1049 de 2015 no ha sido liquidado, de acuerdo con lo manifestado por la convocante en su escrito de obrante a folio 96 del expediente.
- 3.- El 24 de julio de 2015, la convocante LM INSTRUMENTS S.A. suscribió contrato No. 1352 de 2015 con la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, cuyo objeto fue el suministro de materiales para la prestación de servicios médicos, hasta el 30 de julio de 2016, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) (folio 157)

4.- El contrato No.1352 de 2015 no ha sido liquidado, de acuerdo con lo manifestado por la convocante en su escrito obrante a folio 96 del expediente.

5.- El suministro de elementos se siguió prestando por instrucción de la convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E UNIDAD DE SERVICIOS - HOSPITAL EL TUNAL, durante el periodo de 13 de enero de 2016 hasta el 13 de abril de 2016, sin que se adicionaran presupuestalmente los contratos Nos. 1049 de 2015 y 1352 de 2016.

6.- EL 24 de mayo de 2016, las partes llevan a cabo reunión con el fin de revisar el tema del suministro adeudado por la entidad convocada a LM INSTRUMENTS S.A. en la cual se determinó que los contratos suscritos entre las partes adolecían de presupuesto, y el valor adeudado por los elementos suministrados mediante las remisiones relacionadas en el acta, es la suma de \$77.307.465, así:

No. de Remisión	No. Contrato	Valor Remisión en Acta
22353	1049-2015	9.800.000,00
23117	1049-2015	17.234.596,00
23162	1049-2015	1.874.746,00
22497	1049-2015	4.422.514,00
20925	1352 -2015	12.934.000,00
21490	1353 -2015	12.934.000,00
22002	1352 -2015	12.934.000,00
23721	1352 -2015	5.173.600,00
Total	1352 -2015	77.307.456,00

7.- El 8 de septiembre de 2016, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E mediante acta número 07, en virtud de que existen elementos probatorios, fácticos y jurídicos que afectan los intereses de la entidad teniendo en cuenta que se suscribieron contratos de suministro No. 1049 de 2015 y 1352 de 2015 y las remisiones No. 22353, 23117,23162,22497,20925,21490,2202 y 23721 llegar a un acuerdo conciliatorio con LM INSTRUMENTS S.A.(folios 56 - 57)

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de junio de 2016, con número de radicación 226196-2016 (folio1- 2).
2. Poder otorgado por el representante legal de la sociedad LM INSTRUMENTS S.A. al doctor JORGE ENRIQUE GARCIA SUAREZ (folios 2A).

3. Acta de reunión celebrada entre las partes convocante y convocada el día 24 de mayo de 2016 (folio 2B).
4. Original lista de empaque No. 22353 expedida por la convocante el 26 de febrero de 2016 por valor de \$9.800.000 (folio 3).
5. Original lista de empaque No 23117 expedida por la convocante el 28 de marzo de 2016 por valor de 14.857.410 (folio 6).
6. Original lista de empaque No 23162 expedida por la convocante el 29 de marzo de 2016 por valor de \$5.180.000 (folio 7).
7. Original lista de empaque No 22497 expedida por la convocante el 2 de marzo de 2016 y factura No. 81818 por valor de \$4.422.514 (folios 8-10).
8. Original lista de empaque No 20925 expedida por la convocante el 13 de enero de 2013 por valor de 11.150.000 (folio 11).
9. Original lista de empaque No 21490 expedida por la convocante el 1 de febrero de 2016 por valor de 11.150.000 (folio 12).
10. Original lista de empaque No 22002 expedida por la convocante el 16 de febrero de 2016 por valor de 11.150.000 (folio 13).
11. Original lista de empaque No 23712 expedida por la convocante el 13 de abril de 2016 por valor de 4.460.000 (folio 14).
12. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de junio de 2016 (folios 18 - 22).
13. Copia de la radicación de la conciliación en la Agencia Nacional de Defensa (folios 23-39).
14. Poder otorgado por la representante legal de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a la doctora YARSELY SUAREZ SUAREZ (folios 48 - 49).
15. Acta No.7 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E (folios 50 - 73).
16. Acta de Comité o Reunión de servicio farmacéutico suscrita entre las partes el día 20 de abril de 2016 (folios 74-75).
17. Original de la factura número LM 88681 de 05/10/2016 (folio 86).
18. Certificado de existencia y representación legal de LM INSTRUMENTS S.A (folios 100-105).
19. Copia simple del contrato 104 de 2015 celebrado entre el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E y LM INSTRUMENTS S.A y sus 13 otros íes (folios 106 a 140).

20. Copia simple del contrato 1352 de 2015 celebrado entre el Hospital el Tunal III Nivel E.S.E y LM INSTRUMENTS S.A y sus 6 otrosíes (folios 141 a 157).
21. Certificación del Director Administrativo y Financiero de LM INSTRUMENTS S.A., señor Sergio Darío Castillo Salazar, mediante la cual certifica la diferencia entre los documentos "listas de empaque" y el valor conciliado en la procuraduría es el correspondiente al IVA de cada uno de los servicios facturados (folio 169)
22. Certificación del Área de Tesorería de la Unidad Prestadora de Servicios Tunal, mediante la cual certifica la diferencia entre en dicha entidad no se encuentra registro alguno de recepción de documentos para causar como cuenta por pagar y no hay pagos de las mismas en relación a las facturas 88681 por valor de \$77.307.455 dicho valor figura incluido IVA, factura 81818 por valor de \$4.422.514, la factura 81739 por valor de \$9.800.000 (folio 169).
23. Certificación del Director Administrativo y Financiero de LM INSTRUMENTS S.A., señor Sergio Darío Castillo Salazar, mediante la cual certifica que las facturas 81818 por valor de \$4.422.455 y la factura 81739 por valor de \$9.800.000 fueron anuladas por la parte convocante (folio 170).
24. Certificación del Tesorero de LM INSTRUMENTS S.A., mediante la cual certifica que no ha recibido pago alguno de la entidad convocada respecto de las remisiones descritas en la lista de empaque, ni tampoco frente a la factura No. 88681 (172).
25. Acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría No. 50 Judicial II para Asuntos Administrativos celebrada entre las partes el 7 de octubre de 2016, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 88 – 90)

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El 7 de octubre de 2016, ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, se adelantó audiencia de conciliación extrajudicial entre la convocante sociedad LM INSTRUMENTS S.A. representada por medio de apoderado judicial y la parte convoca SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL representada por medio de apoderado judicial, diligencia dentro de la cual se plasmó (folios 88-90):

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante LM INSTRUMENTS S.A. quien manifiesta:

Que con base en las pruebas que se aportan se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$77.307.455.00) a favor de LM INSTRUMENTS S.A. y a cargo de HOSPITAL EL TUNAL ESE, por concepto de servicios de suministro de material médico quirúrgico a esta última.

Que con base en lo anterior, el HOSPITAL EL TUNAL ESE, cancele a favor de LM INSTRUMENTS S.A, los intereses moratorios sobre la obligación a cargo de la primera.

Que se reconozca y cancele a favor de LM INSTRUMENTS S.A, al pago de las anteriores sumas de dinero debidamente INDEXADAS.

Que de conformidad con lo anterior se suscriba la respectiva acta de conciliación.

Que se expida copia auténtica del acta de la audiencia de conciliación para los efectos legales.

Que se decrete la suspensión de todas las actuaciones administrativas relacionadas en el asunto materia de conciliación que se estén surtiendo, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 23 de 1.991, el valor de la pretensión la estimo en \$77.307.455 pesos aproximadamente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL- con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Solicitud de Conciliación No. 4

CONVOCANTE: LM INSTRUMENTS.
CONVOCADO; UPS TUNAL
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales y/o Reparación Directa.

PRETENSIÓN: Que se cite Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la US TUNAL y LM INSTRUMENTS, señalando fecha y hora para la misma. Que se formule propuesta de solución o pago dentro de la Audiencia de Conciliación que se lleve a cabo. Que con base en las pruebas que se aportan se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre la suma de (\$77.307.455) a favor de LM INSTRUMENTS, y a cargo de la US TUNAL, por concepto de servicios de suministro de material médico quirúrgico a esta última. Que con base en lo anterior la US TUNAL, cancele a favor de LM INSTRUMENTS, los intereses moratorios sobre la obligación a cargo de la primera. Que se reconozca y cancele a favor de LM INSTRUMENTS, al pago de las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas.

Que de conformidad con lo anterior se suscriba la respectiva acta de conciliación. Que se expida copia auténtica del Acta de la Audiencia de Conciliación para los efectos legales.

Que se decrete la suspensión de todas las actuaciones administrativas relacionadas en el asunto materia de conciliación que se estén surtiendo, de conformidad con lo preceptuado por la ley 23 de 1991.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR: Al verificar y analizar las pruebas aportadas y las Certificaciones de Presupuesto y Tesorería y el Acta de Reunión del pasado veinticuatro (24) de Mayo de 2016, suscrita por el Señor WALTER CAMACHO Ejecutivo de Cuenta LM INSTRUMENTS y la Ingeniera ADRIANA PEREIRA OVIEDO, Subgerente Administrativo y Financiero Delegado Tunal en donde hacen referencia a que .dentro del Contrato No. 1049.de 25 de Marzo de 2015 v 1352 del 29 de Julio de 2015, se solicitaron dispositivos médicos por un valor de (\$77.307.455) durante los meses de /Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2016. Así mismo refiere que la Autorización de entrega de estos insumos la realizó la Supervisora de estos Contratos, KAREN LORENA CÁRDENAS del área de Farmacia de la E.S.E TUNAL, argumentando que se encontraba en trámite la disponibilidad para para cubrir los despachos, para lo cual presentó el soporte del libro radicador del área de presupuesto de la entidad.

(...)

(Resumen Cuadro)

No. Contrato	No. de Remisión	Valor Remisión en Acta	Valor adeudado en contratos en Acta
1049-2015	22353	9.800.000,00	\$ 33.331.856,00
1049-2015	23117	17.234.596,00	
1049-2015	23162	1.874.746,00	
1049-2015	22497	4.422.514,00	
1352 -2015	20925	12.934.000,00	\$ 43.975.600,00
1353 -2015	21490	12.934.000,00	
1352 -2015	22002	12.934.000,00	
1352 -2015	23721	5.173.600,00	
1352 -2015	Total	77.307.456,00	

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

Teniendo en cuenta que se trata de un Suministro con las constancias de recibido adjuntos por la US TUNAL del cual no se ha efectuado el pago y las Actas de Reunión a las cuales se hace referencia la deuda de la Entidad con el Contratista se procede sugerir presentar fórmula de arreglo y viabilizar el pago del Suministro entregado en cuanto al valor del capital adeudado.

• **RECOMENDACIÓN;** De acuerdo a lo descrito en el acápite del análisis y concepto para conciliar, Si recomiendo conciliar con el convocado, en virtud a que existe elementos probatorios, facticos y jurídicos "que afectan los intereses de la entidad. Teniendo en cuenta que se suscribió un Contrato de Suministros No. 1049 y 1352 de 2015, y las remisiones No. 22353, 23117, 23162, 22497, 20925, 21490, 22002 y 23721 y el Acta de Reunión con el Ejecutivo de Cuenta de LM INSTRUMENTS y la Subgerente Administrativa y Financiera Delegada de la US TUNAL.

Una vez analizado el caso por los asistentes del Comité frente al tema, deciden de manera unánime acoger la recomendación realizada por el abogado designado. Teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ha aceptado proponer fórmulas de arreglo se procede al reconocimiento del pago del Capital adeudado por la Entidad a los Contratistas el cual se hará efectivo dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la presentación de la fórmula de arreglo al convocantes y previa aceptación del mismo, anexo en veinticuatro (24) folios, el Acta de Conciliación y Defensa Judicial No. 7 que estudia 14 fichas de conciliación que para el caso que nos compete es el número 4 como parte convocante LM INSTRUMENTS.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante Doctor JOSE ENRIQUE GARCIA SUAREZ para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Que analizada la propuesta presentada por parte de la apoderada de la entidad convocada procedemos aceptar en los términos descrito en el

La Procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento El acuerdo presentado por el Comité de Conciliación de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. -UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL y la aceptación por el apoderado de la parte convocante; decidió declarar que existe ánimo conciliatorio, bajo los siguientes parámetros: Que se reconozca y cancele a favor de LM INSTRUMENTS, al pago de las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas. Que de conformidad con lo anterior se suscriba la respectiva acta de conciliación. Que se expida copia auténtica del Acta de la Audiencia de Conciliación para los efectos legales. Que se decrete la suspensión de todas las actuaciones administrativas relacionadas en el asunto materia de conciliación que se estén surtiendo, de conformidad con lo preceptuado por la ley 23 de 1991.

ANALISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR: La presente conciliación se sustenta en las pruebas aportadas las Certificaciones de Presupuesto y Tesorería, el Acta de Reunión del pasado Veinticuatro (24) de Mayo de 2016, suscrita por el Señor WALTER CAMACHO Ejecutivo de Cuenta LM INSTRUMENTS y la Ingeniera ADRIANA PEREIRA OVIEDO, Subgerente Administrativo y Financiero Delegado Tunal en donde hacen referencia a que dentro del Contrato No. 1049 del 25 de Marzo de 2015 y 1352 del 29 de Julio de 2015, se solicitaron dispositivos médicos por un valor de (\$77.307.455) durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2016, el Decreto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total de la solicitud de conciliación No. 4 y anexo el Acta de Conciliación en Veinticuatro (24 folios) firmado por la Doctora Mónica González Montes Presidente Ad Hoc Jefe Oficina Asesora Jurídica Unidad de Prestaciones de Servicios Usme Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, presenta a favor de LM INSTRUMENTS un valor a pagar de \$77.307.455 pesos, que le adeuda SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos.' (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, a saber: PRIMERO: relación de los soportes así:

172

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

No. de Remisión	Valor Remisión
23117	\$ 14.857.410,00
23162	\$ 5.180.000,00
20925	\$ 11.150.000,00
21490	\$ 11.150.000,00
22002	\$ 11.500.000,00
23721	\$ 4.460.000,00
Factura de Venta LM 81739	\$ 9.800.000,00
Factura de Venta LM 81818	\$ 4.422.514,00
Total	\$ 72.519.924,00

NOTA: Los soportes de remisión que allega el apoderado de la parte convocante al obtener la sumatoria de estos es por valor total de \$72.169.924 pesos, e informa que se incluye el IVA, sin embargo dicho IVA, es tenido en cuenta dentro de las pretensiones del convocante y el reconocimiento que realiza el Comité de Conciliación y Defensa judicial No. 7 de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

La Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitó al apoderado de la parte convocante ha llegue a la solicitud de conciliación la totalidad de las facturas de venta objeto de la reclamación frente al cual allego en dos (2) folios la factura de venta No. LM 88681 de fecha 05 de octubre de 2016 y fecha de vencimiento 02 de febrero de 2017, donde se relaciona la referencia, marca, descripción, lote / vence, cantidad valor unitario y subtotal para un valor total de \$77.307.455 pesos, los productos comprados por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E. (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, de conformidad con el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 07 del 08 de septiembre de 2016 en Veinticuatro (24) folios firmado por la Doctora Mónica González Montes Presidente Ad Hoc Jefe Oficina Asesora Jurídica Unidad de Prestaciones de Servicios Usme Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur, presenta a favor de LM INSTRUMENTS un valor a pagar de \$77.307.455 pesos, que le adeuda SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL- así mismo el apoderado de la parte convocante manifiesta estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E. S.E. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 1, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, se establece:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

178

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

(...)

ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)"

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si se aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante la sociedad LM INSTRUMENTS S.A., quien actúo por medio de su respectivo apoderado judicial (Folio 4), y como convocado la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E persona de derecho público que igualmente actúo por conducto de apoderado judicial (folio 48), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009; la conciliación se adelantó ante la Procuradora Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 16, 23 y 24 del expediente, la cual fue radicada el día 29 de julio de 2016.

2. CADUCIDAD

LM INSTRUMENTS S.A. suministró al Hospital El Tunal dispositivos médicos durante el periodo comprendido entre enero y abril de 2016; en reunión realizada el 26 de mayo de 2016, la entidad puso en conocimiento del contratista la inexistencia de recursos para el pago de los dispositivos suministrados durante dicho periodo, es

decir, en esta última fecha el convocante tuvo conocimiento del daño y, en consecuencia, a partir del 27 de mayo de 2016 comenzó a correr el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de dos años de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA, razón por la cual para el 22 de junio de 2016, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (Folio 88), no se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Con fundamento en lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En las listas de empaque referentes al contrato 1049-2015, se relaciona el suministro de los siguientes elementos (Folios 3, 7 y 8):

	\$ 9.800.000	Sistema de Succión cerrada, 200 unidades
	\$ 3.372.000	Bolsa desechable de succión solidificante 1.5, 12 unidades
	\$ 4.412.650	Sistema de drenaje toracio, 50 unidades
	\$ 5.180.000	Jeringa PRO – VENT Toma gases arteriales, 200 unidades
	\$ 3.812.512	Aguja semiautomática para biopsia, 44 unidades
TOTAL	\$26.577.162	

La parte convocante aclaró que dicho valor era sin IVA.

Es de precisar que en la conciliación se hizo referencia, respecto al contrato 1049-2015 de 20 unidades de unidades recolectoras de fluido 2000ML, por un monto total con IVA de \$8.204.402, y en la lista de empaque se hace referencia es a bolsa desechable para succión con solidificante de 2.5 L, 20 unidades, sin IVA por \$7.072.760.

\$26.577.162 + \$7.072.760, da un total de \$33.649.922, (Folio 89)

Respecto a los suministros que se hicieron en virtud del contrato 1352-2015, se tiene:

	\$11.150.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 10 u
	\$ 5.575.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 5 u
	\$ 5.575.000	kit de traqueostomia percutana 7fr 5 u
	\$11.150.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 10 u
	\$ 4.460.000	kit de traqueostomia percutana 8fr 4 u
TOTAL	\$37.910.000	
IVA 16%	\$ 6.065.600	
TOTAL	\$43.975.600	

El monto conciliado se obtuvo de la suma de los dos montos indicados precedentemente, esto es, \$33.649.922 + \$43.975.600 = \$77.625.522

Hay constancia que cada uno de los elementos relacionados por la convocante fue efectivamente suministrado y recibido por parte de la entidad convocada (Folios 4, 7, 9, 11, 12, 13, 14 y 83); así mismo, en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No.- 07, la entidad convocada precisó que la entrega de los dispositivos e insumos médicos por valor de \$77.307.455, por parte de la empresa LM Instruments S.A, fueron autorizados por la supervisora del contrato, Karen Lorena Cárdenas del área de Farmacia de la entidad convocada, quien argumentó al contratista que se encontraba en trámite una adición para cubrir tales despachos (folio 56 – 57)

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

En el presente caso, el convocante y la convocada llegaron a un acuerdo para el pago de unos insumos especializados que fueron suministrados a la convocada por parte de la convocante, insumos que no estaban contenidos dentro del objeto de los contratos 1049 de 2015 y 1352 de 2015, razón por la cual es procedente remitirse a pronunciamiento proferido por el H. Consejo de Estado¹, en el que se precisaron los casos en que excepcionalmente procede la actio in rem verso, así:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Quando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía; de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993".

En el acta de reunión No. 24 de mayo de 2016 y en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No.- 07, se precisó que la entrega de los dispositivos e insumos médicos por valor de \$77.307.455, solicitados a la empresa LM Instruments S.A., fueron autorizados por la supervisora de los contratos 1049 y 1352 de 2015, Karen Lorena Cárdenas, del área de farmacia de la entidad convocada, funcionaria que a su vez reconoció a favor de la sociedad LM Instruments S.A un valor pendiente de legalizar por "prestamos" de \$81.441.510; así mismo, se indicó que la mencionada funcionaria manifestó que para efectos del pago de los suministros solicitados, ya se

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA - SECCIÓN TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR. Proceso: Acción contractual

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

estaba tramitando una adición a los contratos 1049 y 1352 de 2015 en el área de presupuesto, para lo cual presentó el soporte del libro radicador al área de presupuesto de la entidad (folios 2 anverso, 56 y 57), habiendo el contratista durante los meses de enero a abril de 2016 realizado seguimiento para la suscripción del otro sí. Así mismo, se encuentra probado que los insumos suministrados son especializados, los cuales eran requeridos con urgencia en el Hospital el Tunal (Folio 2)

Si bien, no se está en presencia de un constreñimiento por parte de la entidad convocada, ni obra prueba de la presencia de una urgencia que hubiera imposibilitado adelantar un proceso de selección de contratistas o la celebración del correspondiente contrato, se encuentra probado que hubo una actuación desplegada por una funcionaria de la entidad que a su vez fungía como supervisora de los contratos Nos. 1049 y 1352 de 2015, que válidamente llevo al convencimiento al convocante que se iban a adicionar los mencionados contratos, por cuanto ya estaba en trámite la respectiva adición presupuestal, para lo cual presentó el soporte del libro radicador al área de presupuesto de la entidad (Folios 56-57), circunstancias que llevan a este Despacho a concluir que se debe reconocer el monto de los insumos suministrados por la convocante por cuanto su actuar en ningún momento estuvo encaminado a vulnerar la ley, sino que, ante la urgencia que tenía el Hospital El Tunal que le suministraran los insumos especializados y la constancia que se estaba tramitando la correspondiente adición presupuestal para firmar los correspondientes otros sí, en aplicación al principio de colaboración, suministró los mismos.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran las pruebas documentales relacionadas en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN”** (Folio 2-4), con las que se encuentra probado que efectivamente LM INSTRUMENTS S.A. suministró al Hospital El Tunal el material médico quirúrgico relacionados en el acta de audiencia de conciliación (Folio 89) y que el valor reconocido equivale al monto de los insumos entregados.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de dispositivos médicos suministrados a la Sub red integrada de servicios de salud sur E.S.E - Hospital El Tunal por la sociedad LM Instruments S.A, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de octubre de 2016 ante la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad LM INSTRUMENTS S.A. y la entidad SUB RED INTEGRADA DE

CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL

SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL, por la suma de \$77.307.455 por concepto de los dispositivos médicos suministrados por la convocante a la convocada durante los meses de enero a abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

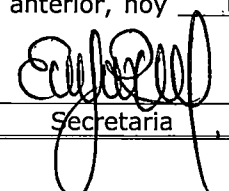
SEGUNDO.- Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 JUN 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013336-714-2014-00157-00
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ACCIONADA: PABLO ARDILA SIERRA.

REPETICION

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 16 de abril de 2016, el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 105-106)
2. El 13 de noviembre de 2015, el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordeno el emplazamiento del demandado, señor Pablo Ardila Sierra (folio 112).
3. El 6 de marzo de 2016, este Despacho expidió el edicto emplazatorio, el cual fue publicado el 4 de mayo de 2016 en un diario de amplia circulación (folio 124).
4. Mediante auto de 9 de agosto de 2016, el Despacho ordenó registrar la información del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, trámite que se surtió el 4 de noviembre de 2016 (folios 126 – 127 y 130)
5. El 7 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda (folios 132-134).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia, no se ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda, razón por la cual se encuentra que la adición se formuló en tiempo.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A.

La reforma de la demanda versó sobre adición al capítulo de pruebas, siendo procedente dicha modificación conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

De otra parte, se designara curador ad litem para que represente a la parte demandada, con fundamento en lo establecido en el art. 108 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

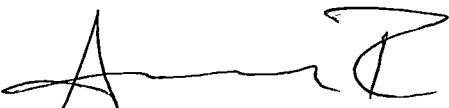
TERCERO- Previa consulta en la lista de auxiliares de la justicia, se designa como curador ad litem del demandado Pablo Ardila Sierra a la señora Migdonia Patricia Ordoñez Muñoz, la cual deberá tomar posesión de su cargo el 18 de julio de 2017 a las 11.00 a.m.

CUARTO. Se fija por concepto de gastos de curaduría la suma de \$300.000 los cuales deberán ser cancelados por la parte actora directamente al curador ad litem, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

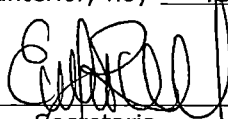
QUINTO. Una vez se realice la posesión del curador ad litem, comenzará a correr el término de traslado de la demanda y su reforma a la demandada., de conformidad con lo establecido en los art. 172 y 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-30</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **30 JUN 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343058-2016-00149-00

DEMANDANTE: YEISON ANTONIO ORTEGA

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

Por auto del 2 de noviembre de 2016, proferido en desarrollo de la audiencia inicial, se decretaron pruebas a favor de la parte demandante para recaudar a través de oficios (folios 81-87), sobre las cuales el Despacho procede a hacer seguimiento, de la siguiente manera:

Dirigido al Comandante del Batallón Selva No. 55 y al Comandante de la Brigada 27 No. 55 (oficios No. 090 y 091):

Para que allegara los siguientes documentos:

1. Copia de los informes que sirvieron como antecedentes para el informe administrativo por lesiones No. 005 del 24 de enero de 2014 por hechos ocurridos en Puerto Asís, Putumayo, y que son el fundamento de la demanda de la referencia.
2. Orden de operaciones que se ejecutó para cumplir la misión táctica del 3er pelotón de la compañía A del Batallón de Selva No. 55, el 24 de enero de 2014, relacionados con los hechos materia de discusión en este proceso.
3. Protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Batallón de Selva No. 55 el 24 de enero de 2014.
4. Investigaciones adelantadas por la unidad militar con motivo de los hechos del 24 de enero de 2014 en la vereda Ocura en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, relacionados con los hechos materia de discusión en este proceso.



5. Todos los informes de hechos ocurridos el 24 de enero de 2014 en la vereda Ocura en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, donde resultó herido el soldado profesional Yeison Antonio Ortega Sotelo.

En respuesta al oficio en mención, el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 27 allegó indagación preliminar en CD visible a folio 144.

Dirigido al Comandante del Batallón Selva No. 55 y al Comandante de la Brigada 27 (oficios No. 092 y 093)

Para que informara si el 24 de enero de 2014 del grupo E.X.D.E., estuvo presente en la operación militar del tercer pelotón de la compañía A, del Batallón Selva No. 55, así como las especialidades que quienes componían dicho grupo y si contaban con un guía canino.

El Comandante del Batallón de Ingenieros No. 27 dio respuesta a través de oficio visible a folio 137, sin embargo, no allegó los documentos a los que hizo mención.

Dirigido a la Vicepresidencia de la República (oficio No. 094):

Para que informara:

1. Sobre las operaciones de desminado humanitario que se hicieron en el año 2014 para destruir las minas antipersonales sembradas por grupos al margen de la ley en el área donde ocurrieron los hechos que sustentan la demanda.
2. Los accidentes con minas antipersonas MAP, artefactos explosivos improvisados, o municiones sin explotar en Puerto Asís en el año 2014.

Se dio respuesta al oficio ordenado, la cual obra a folios 128 a 130.

Dirigido al Comandante General del Ejército y a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional (oficios No. 095 y 096):

Para que allegara los siguientes documentos:

1. Manuales establecidos por el Ejército Nacional para el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público vigentes al mes de enero de 2014.
2. Protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Comando General del Ejército Nacional para la detección de "artefactos explosivos improvisados" durante el desarrollo de operaciones militares en zonas de orden público, vigentes al mes de enero de 2014.
3. Protocolos militares aplicables para la conformación, entrenamiento, funciones y responsabilidad de los grupos EXDE para la prevención, detección y destrucción de artefactos explosivos improvisados y/o minas antipersonales.

4. Acuerdos y/o convenios internacionales para la detención, destrucción y erradicación de minas antipersona en el territorio nacional.
5. Determinar la doctrina establecida por el Ejército Nacional para la detección y de destrucción de minas antipersonales.

La Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional dio respuesta parcial a lo solicitado, la cual obra a folios 133 a 136, con indicación de la reserva de los documentos obrantes en el CD ajunto (Directiva Transitoria No. 0070 de 2009, sobre el empleo de los Equipos E.X.D.E., y sus anexos A, B, C, D, E y F, Directiva Transitoria No. 0056 de 2012, referente al Entrenamiento y Reentrenamiento de los Equipos E.X.D.E., Manual de Minas EJEC 3-93-1, Manual de Búsqueda y Destrucción de AEI No. EJEC 3-56 y Manual de Empleo de Equipo No. EJEC 3-217).

El Jefe del Estado Mayor de Operaciones, en lo atinente a los manuales, precisó que son documentos restringidos y reservados que serán facilitados a través de inspección judicial (folios 138 a 140).

Dirigido a la Jefatura de Ingenieros Militares de Colombia del Ejército Nacional (oficio No. 097):

Para que informara lo siguiente:

1. ¿Cuántos batallones desminado existen en Colombia y como se encuentran distribuidos?
2. ¿Cuáles son las funciones desarrolladas por los batallones de desminado en zonas de combate o áreas de operaciones militares?
3. ¿En qué consiste el desminado humanitario y en que el desminado militar?
4. ¿Cuáles son las funciones del grupo M.A.R.T.E. y del grupo E.X.D.E. y cuál es su conformación?
5. ¿Cómo están distribuidos dichos grupos al interior de los comandos, divisiones, brigadas y batallones del Ejército Nacional?
6. ¿Cuándo se deben utilizar esos grupos de desminado?
7. ¿Cuáles son los protocolos de seguridad que se deben tener en cuenta para la ubicación y destrucción de artefactos explosivos en las áreas de combate o en zonas de operación?
8. Si el Batallón Selva No. 55 contaba dentro de su estructura con grupos E.X.D.E. o grupos M.A.R.T.E. para el mes de enero de 2014, en caso afirmativo, explicar su conformación y distribución.

A la fecha no se ha allegado respuesta a lo solicitado.

Dirigido al Comandante General del Ejército y a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional (oficios No. 098 y 099):

Para que rindieran informe escrito bajo juramento

El Centro Nacional contra el AEI y Minas dio respuesta a lo solicitado, la cual obra a folios 131 a 132..

Despacho Comisorio

Se libró despacho comisorio para la recepción de los testimonios de los señores Jonathan Mendoza Mosquera, Durley Escudero Cortes y José Villamil Pedreros; se precisa que el mismo fue devuelto por el comisionado con la manifestación que los testigos no comparecieron a la diligencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que aún no se ha dado respuesta a todos los oficios decretados por este Despacho, lo procedente es ordenar que por **Secretaría** se reiteren dichos oficios, con la indicación de las consecuencias legales que acarrea la desobediencia de acatar las órdenes impuestas por autoridad judicial.

Respecto de las respuesta al oficios Nos. 095, con fundamento en el artículo 27 del CPACA el carácter de reservado no es oponible a las autoridades judiciales; en virtud de dicha normatividad y en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, se debe precisar a la persona oficiada que es **su deber legal brindar la información requerida por ésta autoridad judicial.**

Por lo anterior, por **Secretaria** se deberá librar un oficio en el que se le informe al Jefe del Estado Mayor del Ejército Nacional, CEDOC, que deberá allegar la información requerida, precisándole que la misma permanecerá bajo custodia de la titular de este Despacho en cuaderno separado.

Finalmente, en atención al carácter reservado de los documentos obrantes en el CD, adjunto con la respuesta del Centro Nacional contra AEI y Minas, visible a folio 136 se retira el mismo del expediente y se mantiene bajo custodia de la titular del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO:- Por **Secretaría** reitérense los siguientes oficios Nos. 90, 92, 93, 97 y 99.

En los oficios 092 y 093 se debe aclarar que si bien se allegó al Despacho un oficio Radicado 4228 del 5 de diciembre de 2016 (Folio 137), no se allegaron los documentos relacionados en el mismo, razón por la cual se hace necesario reiterar el oficio decretado. Adicionalmente, se debe precisar que igualmente se

debe indicar si el Equipo E.X.D.E. llevaba guía canino el día de la operación del 24 de enero de 2014.

El apoderado de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa**, deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación.

En los oficios ordenados, la Secretaria del Despacho deberá precisar a la entidad oficiada que cuenta con el término de 10 días para allegar lo solicitado; así mismo deberá advertir que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por **Secretaría** ofíciase al **Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional** informándole que con fundamento en el artículo 27 del CPACA y el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013 debe allegar la información requerida por esta autoridad judicial mediante el oficio No. 95.

En el oficio ordenado infórmesele a la autoridad oficiada que una vez se alleguen los documentos solicitados, los mismos se tendrán en cuaderno separado, el cual permanecerán bajo custodia de la titular de este Despacho.

Anéxese al oficio ordenado copia del oficio 95.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio y acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la prueba.

TERCERO.- La **Secretaria** del Despacho, una vez se alleguen los documentos solicitados en el numeral segundo de esta providencia, teniendo en cuenta su carácter de **reservado**, deberá inmediatamente abrir cuaderno separado con los mismos y entregarlos a la titular del Despacho para que sea ella la que tenga la custodia de los mismos.

CUARTO:- En atención al carácter reservado de los documentos obrantes en el CD adjunto con la respuesta del Centro Nacional contra AEI y Minas, visible a folio 136, se separa el mencionado CD del expediente y se conforma con el mismo un cuaderno No. 2, que se encuentra bajo la custodia de la titular del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>04 JUL 2017</u> se notifica	
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No.	<u>01-30</u>
El Secretario:	<u>[Handwritten Signature]</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. **03 JUN 2017**

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2017-00097-00
Demandante: LUIS FERNANDO BUSTOS GALINDO
Demandado: HOSPITAL SANTA MATILDE DE MADRID
CUNDINAMARCA

REPARACION DIRECTA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de febrero de 2015, el señor Luis Fernando Bustos fue conducido a la E.S.E Hospital Santa Matilde de Madrid al sufrir un accidente en la vía Girardot – Mosquera, y fue diagnosticado con politraumatismo por accidente de tránsito refiriendo dolor intenso y limitación funcional en miembro superior izquierdo, hombro y tobillo derecho con escoriaciones (folio 3).
- 2.- el 13 de febrero de 2015, al demandante le fue practicada una cirugía de osteosíntesis en cubito y radio izquierdo y le fue dada una incapacidad por 30 días por fractura de radio distal de la muñeca izquierda, incapacidad expedida por el Hospital Santa Matilde de Madrid.
- 3.- El 10 de marzo de 2015, el demandante tras soportar un fuerte dolor en su miembro superior izquierdo acudió a la clínica de ortopedia y accidentes laborales, refiriendo dolor intenso y le fue practicada en esa institución una cirugía de corrección, encontrando conminución y en consecuencia se le fijan provisionalmente con clavos de Kirschner No. 2 y se completa el procedimiento con la inmovilización de miembro superior con férula de yeso.
- 4.- Las presuntas complicaciones del estado de salud del peticionario y la disminución de su capacidad laboral se derivaron del primer procedimiento que le realizaron el 13 de febrero de 2015 en la E.S.E. Hospital Santa Matilde de Madrid al practicarle cirugía con un procedimiento quirúrgico errado, lo que le ocasionó la limitación de arcos de movimiento de la muñeca de la mano izquierda.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, tratándose del medio de control de reparación directa, respecto a la competencia por razón del territorio, se establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el artículo 168 del CPACA, se precisa:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

(...).”

Teniendo en cuenta que el presunto falla médica que da lugar al medio de control de reparación directa acaeció en el E.S.E. Hospital Santa Matilde de Madrid – Cundinamarca, cuyo el domicilio principal se encuentra ubicado en la calle 6 No. 11 – 06 del municipio de Madrid – Cundinamarca, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocerlo, razón por la cual en aplicación del artículo 168 del CPACA se ordena remitirlo a quienes son los competentes, esto es, a los Juzgados Administrativos de Facatativá – Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del 156 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer el proceso de la referencia, por factor territorial.

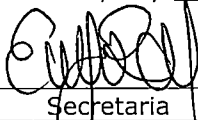
SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá - Cundinamarca (Reparto), despachos competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del 156 del CPACA.

TERCERO. Por **SECRETARÍA** remítase inmediatamente el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-30</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>04 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00021-00

DEMANDANTE: SANDRA LORENA MESA ARBOLEDA Y OTROS

DEMANDADA: HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Excluya como entidad demandada al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., por cuanto de los hechos de la demanda no se deduce cual es la acción, omisión u operación administrativa a él imputable.

Si la parte actora insiste en demandar a la entidad en mención, deberá precisar cuáles son los acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.

2. Excluya como entidad demandada a la Fundación Hospital San Carlos, por cuanto de los hechos de la demanda no se deduce cual es la acción, omisión u operación administrativa a ella imputable.

Si la parte actora insiste en demandar a la entidad en mención, deberá precisar cuáles son los acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.

¹ En adelante CPACA.

3. Excluya como entidad demandada a la Clínica Nuestra Señora de la Paz E.S.E., por cuanto de los hechos de la demanda no se deduce cual es la acción, omisión u operación administrativa a ella imputable.

Si la parte actora insiste en demandar a la entidad en mención, deberá precisar cuáles son los acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.

4. Excluya como entidad demandada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, por cuanto la misma ya fue liquidada y por ende no cuenta con capacidad jurídica para comparecer a proceso.
5. Excluya como entidad demandada al Departamento del Guaviare – Secretaría de Salud, por cuanto de los hechos de la demanda no se deduce cual es la acción, omisión u operación administrativa a él imputable.

Si la parte actora insiste en demandar a la entidad en mención, deberá precisar cuáles son los acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.

6. Allegue los registros civiles de nacimiento de Sandra, Valentina, Leidy y Diana Mesa en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012; lo anterior, por cuanto los aportados al expediente son fotocopia de una copia.
7. Allegue el registro civil de defunción de Sandra Mesa; lo anterior, por cuanto el obrante en el expediente fue allegado en copia simple.
8. Allegue poderes conferidos en debida forma por cada uno de los demandantes en los que el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en los obrantes en el expediente a folios 11, 13, 14, 15 y 16 únicamente se faculta a demandar por los hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2014, en los que presuntamente la señora Sandra Mesa Arboleda sufrió una caída que le generó unas discapacidades, sin embargo, la demanda también se están formulando pretensiones por el daño antijurídico derivado de su fallecimiento.

9. Allegue poder conferido en debida forma por la señora Marleny Arboleda Ordoñez en el que el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso³, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

² En adelante C.G.P.

³ En adelante C.G.P.

Lo anterior, por cuanto en el obrante en el expediente a folio 12 se faculta a demandar por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2014, cuando presuntamente la señora Sandra Mesa Arboleda sufrió una caída que le generó unas discapacidades, sin embargo, en la demanda se indica que la caída ocurrió el 2 de noviembre de 2014. Adicionalmente, en la demanda también se están formulando pretensiones por el daño antijurídico derivado de su fallecimiento, pretensiones para las cuales no se confirió poder.

10. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

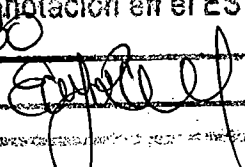
Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazarla, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 04 JUL 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-30
El Secretario: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., 30 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013336-037-2014-00157-00

DEMANDANTE:

EPIMENIO GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADO:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1.- El 7 de octubre de 2015, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS solicitó el escrito de contestación de demanda vincular como litisconsorcio necesario al CONSORCIO PROMEVIAS, con relación a la ejecución que éste hiciera del contrato No. 307 de 2011 y llamó en garantía a Liberty Seguros S.A como asegurador del Consorcio Promevias (folio 62)

CONSIDERACIONES

Como los hechos que presuntamente causaron los daños antijurídicos reclamados en la demanda de la referencia, ocurrieron el día 23 de marzo de 2012, dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, visibles a folios 12 a 114, no se allegó copia de la prórroga u otrosí al contrato que le permitan validar al Despacho si éste se encontraba vigente o no, al momento en que acaecieron los hechos generadores del presunto daño antijurídico que da origen al presente proceso; ni tampoco de las modificaciones o prórrogas de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.370989, por esta razón, previo a decidir sobre la integración del litisconsorcio y el llamamiento en garantía formulados, es necesario que la parte demandada aporte copia autentica de los otrosíes o prórrogas al contrato 307 de 2011 de haberse suscrito, y de las prórrogas o modificaciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 370989 de haberlas, dentro de lo diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Previo a pronunciarse respecto a la integración del litisconsorcio y el llamamiento en garantía solicitados por la parte demandada, el apoderado del instituto Nacional de Vías – Invias deberá allegar copia autentica de las prórrogas, otrosíes o modificaciones del contrato 307 de 2011 suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el CONSORCIO PROMEVIAS y de las prórrogas o modificaciones a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 370989 expedida por Liberty Seguros S.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de negar la integración del litisconsorcio formulado contra el CONSORCIO PROMEVIAS y el llamamiento en garantía formulado contra LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

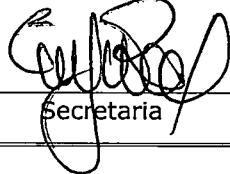


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 030 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 04 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00344-00
DEMANDANTE: JANETH CÓRDOBA ZARATE Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 8 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por la señora Janeth Cordoba Zarate y otros contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros (Folios 63-66).
2. El 17 de marzo de 2017, la apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad Simón Bolívar llamó en garantía a la compañía de seguros Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A. (Folios 113-114 del cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, respecto del llamamiento en garantía, se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ En adelante CPACA

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, y su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

En el artículo 227 Ibídem, se precisa que en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la intervención de terceros se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso². Como en el CPACA no se regula la oportunidad con la que cuenta el demandado para formular llamamiento en garantía, se debe remitir al artículo 64 del CGP, en el cual se establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En aplicación de los artículos 172 y 199 del CPCA, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad Simón Bolívar contaba con 55 días para contestar la demanda y formular en ese término llamamiento en garantía.

El 18 de octubre de 2016, todas las entidades demandadas fueron notificadas personalmente de la demanda, al igual que la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 67-72), y el 6 de diciembre de 2016 se notificó por aviso a la señora Dora M. Suarez (Folio 91), razón por la cual el término de 55 días comenzó a correr el 9 de diciembre de 2016 y venció el 17 de marzo de 2017. Como Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad Simón Bolívar radicó el llamamiento en garantía el 17 de marzo de 2017 (Folios 113-114), se concluye que el mismo se formuló en tiempo.

² En adelante C.G.P.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento en garantía, visibles a folios 115-134, se allegaron copias de las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1005861 con vigencia del 25 de enero de 2015 al 25 de julio de 2015 y 1005862 con vigencia del 25 de julio de 2015 al 15 de enero de 2016, en la que se encuentra como amparo contratado errores u omisiones profesionales y actos que generen juicios de responsabilidad (Folios 115-116). Así mismo se allegó certificado de existencia y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 117-134).

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguro suscrito entre el Hospital Simón Bolívar como tomador y asegurado y la Previsora S.A. Compañía de Seguros como asegurador, seguro de responsabilidad civil que cubre los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que pudiera llegar a ocasionar el Hospital Simón Bolívar con ocasión del desarrollo de su objeto social, y por cuanto en la demanda se indica que para el mes de mayo la señora Janeth Córdoba acudió al mencionado centro hospitalario por una dolencia que presentaba, tratamiento que se extendió hasta el 17 de julio de 2015 y que le causó un daño antijurídico, presunto daño que ocurrió en vigencia de las mencionadas pólizas, se concluye que el llamamiento en garantía formulado cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es aceptarlo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- Por Secretaría notifíquese personalmente a FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Se corre traslado al llamado en garantía por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

04 JUL 2017

Hoy 7 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No.

El Secretario:

30
[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 JUN 2017

REFERENCIA

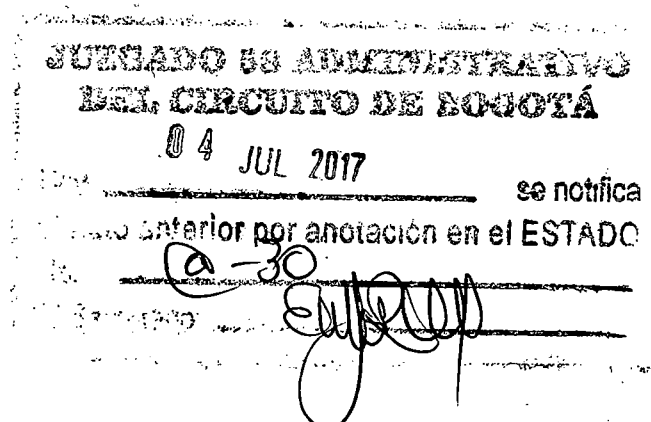
EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00344-00
DEMANDANTE: JANETH CÓRDOBA ZARATE Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

1. Se reconoce personería jurídica a la doctora **ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.676.210 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 214587 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 101.
2. Se reconoce personería jurídica al doctor **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.756 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUDO**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00344-00
DEMANDANTE: JANETH CÓRDOBA ZARATE Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 8 de septiembre de 2016, se admitió la demanda presentada por la señora Janeth Cordoba Zarate y otros contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros (Folios 63-66).
2. El 17 de marzo de 2017, la apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad Simón Bolívar llamó en garantía a la compañía de seguros Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A. (Folios 113-114 del cuaderno principal)

CONSIDERACIONES

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, respecto del llamamiento en garantía, se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ En adelante CPACA

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía presume la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, y su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

En el artículo 227 *Ibidem*, se precisa que en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la intervención de terceros se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso². Como en el CPACA no se regula la oportunidad con la que cuenta el demandado para formular llamamiento en garantía, se debe remitir al artículo 64 del CGP, en el cual se establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En aplicación de los artículos 172 y 199 del CPCA, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad Simón Bolívar contaba con 55 días para contestar la demanda y formular en ese término llamamiento en garantía.

El 18 de octubre de 2016, todas las entidades demandadas fueron notificadas personalmente de la demanda, al igual que la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 67-72), y el 6 de diciembre de 2016 se notificó por aviso a la señora Dora M. Suarez (Folio 91), razón por la cual el término de 55 días comenzó a correr el 9 de diciembre de 2016 y venció el 17 de marzo de 2017. Como Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Unidad Simón Bolívar radicó el llamamiento en garantía el 17 de marzo de 2017 (Folios 113-114), se concluye que el mismo se formuló en tiempo.

² En adelante C.G.P.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento en garantía, visibles a folios 115-134, se allegaron copias de las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1005861 con vigencia del 25 de enero de 2015 al 25 de julio de 2015 y 1005862 con vigencia del 25 de julio de 2015 al 15 de enero de 2016, en la que se encuentra como amparo contratado errores u omisiones profesionales y actos que generen juicios de responsabilidad (Folios 115-116). Así mismo se allegó certificado de existencia y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 117-134).

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguro suscrito entre el Hospital Simón Bolívar como tomador y asegurado y la Previsora S.A. Compañía de Seguros como asegurador, seguro de responsabilidad civil que cubre los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que pudiera llegar a ocasionar el Hospital Simón Bolívar con ocasión del desarrollo de su objeto social, y por cuanto en la demanda se indica que para el mes de mayo la señora Janeth Córdoba acudió al mencionado centro hospitalario por una dolencia que presentaba, tratamiento que se extendió hasta el 17 de julio de 2015 y que le causó un daño antijurídico, presunto daño que ocurrió en vigencia de las mencionadas pólizas, se concluye que el llamamiento en garantía formulado cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es aceptarlo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD SIMÓN BOLÍVAR contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO.- Por Secretaría notifíquese personalmente a FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Se corre traslado al llamado en garantía por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

JUZGADO EN ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

04 JUL 2017

Hoy 7 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No.

El Secretario:

2-30
[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 30 JUN 2017

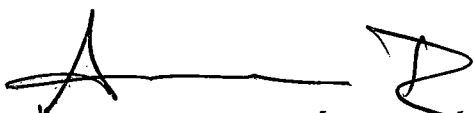
REFERENCIA

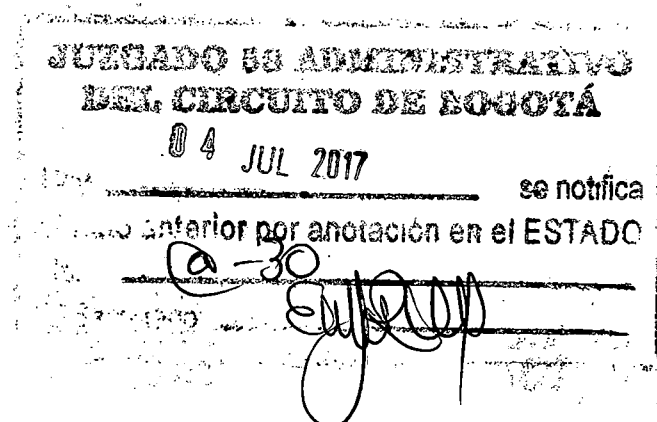
EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00344-00
DEMANDANTE: JANETH CÓRDOBA ZARATE Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD NORTE E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

1. Se reconoce personería jurídica a la doctora **ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.676.210 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 214587 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 101.
2. Se reconoce personería jurídica al doctor **MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.897.756 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.663 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUDO**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 JUN 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00074-00
CONVOCANTE: SOPORTE VITAL S.A.
CONVOCADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE OCCIDENTE E.S.E. UNIDAD DE KENNEDY

PREVIO A DECIDIR

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia se deberá:

1. Allegar copia del acta de inicio del contrato de arrendamiento No. 074 de 2015 celebrado entre el La Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III nivel y Soporte Vital S.A., o en su defecto, constancia de la fecha en la cual dicho contrato inició su ejecución.
2. Allegar copia de la totalidad de los otro si suscritos al contrato No. 074 de 2015 celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel y Soporte Vital S.A.
3. Aportar copia del Acta del Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. correspondiente a la sesión realizada en 3 de marzo de 2017.
4. Aclarar si el contrato No. 074 de 2015 fue liquidado. En caso afirmativo, deberá allegarse la correspondiente acta de liquidación.
5. Allegar certificación suscrita por la ingeniera biomédica Ludy Arévalo, o quien haga sus veces, en la que precise si efectivamente del 13 de septiembre al 3 de noviembre de 2015 el Hospital de Kennedy tuvo en sus instalaciones y utilizó 13 ventiladores para UCI, 5 incubadoras y 6 monitores de signos vitales, equipos biomédicos de propiedad de Soporte Vital S.A.
6. Allegar poder conferido en debida forma por el representante legal de Soporte Vital S.A. Lo anterior, por cuanto el obrante a folio 37 no tiene presentación personal del poderdante.

CONVOCADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DE OCCIDENTE E.S.E. UNIDAD DE KENNEDY

Se ordena a las partes interesadas aportar los documentos atrás relacionados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

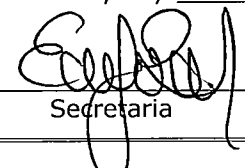
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @ 30 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 04 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **30 JUN 2017**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013331-033-2007-00325-00

DEMANDANTE:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN
SUBSIDIADO E.P.S. CONVIDA

DEMANDADO:

MACROMED LTDA y BIOQUIFAR PHARMACEUTICA
S.A.

ACCION CONTRACTUAL

1.- Se tienen como pruebas los documentos allegados en medio digital por el Ministerio de Salud, obrantes a folio 247 (CD anexo); por lo anterior, se corre traslado a las partes de los mismos por el término de cinco (5) días, con fundamento en el art. 289 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Vencido el término anterior y, con fundamento en lo establecido en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, se CORRE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que ALEGUEN DE CONCLUSIÓN. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

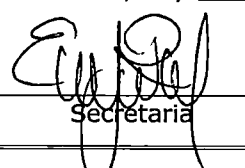
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-30 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 04 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE NO.

110013343-058-2016-00498-00

DEMANDANTE:

INMUEBLES ANDINOS LIMITADA

DEMANDADO:

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCION Y
DESARROLLO DE MANIZALES – INFIMANIZALES.

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1.- El 1 de noviembre de 2008, la sociedad Muebles Andinos actuando en calidad de arrendador, suscribió contrato de arrendamiento con People Contact S.A para el uso y goce del inmueble con destinación comercial ubicado en la calle 72 No. 13 – 23 piso 11, Edificio Nueva Granada, y en calidad de deudor solidario, la entidad INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALEZ - INFIMANIZALES.

2.- La arrendataria adeuda los meses de arrendamiento de mayo, junio, julio y agosto de 2016.

3.- MUEBLES ANDINOS LTDA actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva en la cual solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALEZ - INFIMANIZALES, por las siguientes sumas de dinero:

“Librar orden de pago a favor de INMUEBLES ANDINOS LTDA y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$69.860.808 correspondiente a los canones causados y no pagados en los meses de mayo de 2016 a agosto del 2016 los cuales se discriminan de la siguiente manera:

FECHA CANON	VALOR CANON
MAYO 2016	\$ 17.465.202
JUNIO DE 2016	\$ 17.465.202
JULIO DE 2016	\$ 17.465.202
AGOSTO DE 2016	\$ 17.465.202
TOTAL	\$ 69.860.808

2.- Por los canones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado, conforme a lo establecido en el art. 431, inciso tercero del C.P.G.

3. Por la suma de \$9.438.195, por concepto de IVA causado sobre los canones de mayo del 2016 a agosto del 2016, que se discriminan a continuación

FECHA IVA SOBRE CANON	VALOR IVA SOBRE CANON
MAYO 2016 (Saldo)	\$ 1.054,898
JUNIO DE 2016	\$ 2.794,432
JULIO DE 2016	\$ 2.794,432
AGOSTO DE 2016	\$ 2.794,432
TOTAL	\$ 9.438,194

4.- Por el IVA, de los canones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado, conforme lo establecido en el art. 431, inciso tercero del C.G.P.

5.- Por la suma de \$8.169.372, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo del 2016 a agosto de 2016, que se describan de la siguiente manera, las cuales fueron canceladas por la sociedad arrendadora y cuyo pago corresponde a la demandada:

FECHA CUOTA ADMINISTRACIÓN	VALOR CUOTA DE ADMINISTRACIÓN
MAYO 2016	\$ 2.042.343
JUNIO DE 2016	\$ 2.042.343
JULIO DE 2016	\$ 2.042.343
AGOSTO DE 2016	\$ 2.042.343
TOTAL	\$ 8.169.372

6.- Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado, conforme lo establecido en el art. 431, inciso tercero del C.G.P.

7.- Por la suma de \$34.930.404, correspondiente al valor de la cláusula penal establecida en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento.

8.- Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 y el párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y el numeral 7 del artículo 155 del ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE MANIZALES – INFIMANIZALES es un establecimiento público del orden municipal, adscrito a la Alcaldía de Manizales, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente, y la obligación se deriva del contrato de arrendamiento suscrito por la entidad mencionada en calidad de deudora solidaria de la sociedad People Contact S.A, el 1 de noviembre de 2008, sobre el inmueble ubicado en la Calle 72 No. 13 -23 piso 11 Edificio Nueva Granada de la ciudad de Bogotá; es Despacho es competente por cuanto el contrato fue ejecutado en la ciudad de Bogotá, y la cuantía no excede los 1.500 SMLMV (folio 7).

¹ En adelante C.P.A.C.A.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo complejo la parte actora presentó los siguientes documentos:

1. Contrato de Arrendamiento de suscrito entre la sociedad Muebles Andinos actuando en calidad de arrendador, People Contact S.A en calidad de arrendatario y el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales en calidad de deudor solidario, contrato suscrito el 1 de noviembre de 2008, para el uso y goce del inmueble con destinación comercial del inmueble ubicado en la calle 72 No. 13 – 23 piso 11, Edificio Nueva Granada, (folios 6 – 32)

En el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Por su parte, en el artículo 422 del Código General del Proceso², se señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su vez, en el artículo 430 ibídem, respecto al mandamiento ejecutivo, se precisa:

² En adelante C.G.P.

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

0En el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 01 de noviembre de 2008, se establece:

Cláusula Quinta - Vigencia del Contrato: El plazo de vigencia del presente contrato es de tres (3) años, que comienzan a contarse del día 1 de noviembre de 2008.

Cláusula Sexta - Precio del Arrendamiento: El canon mensual de arrendamiento es la suma de \$11.238.750 más IVA, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por anticipado, al arrendador.

Cláusula Séptima. - Incrementos en el Canon de Arrendamiento: Para este contrato en caso de prórroga el precio mensual del arrendamiento se incrementara en una proporción igual, al cien por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor³ en el año inmediatamente anterior a aquel en que se efectuó el incremento más tres puntos.

Cláusula Octava – Prórroga: Vencido el periodo inicialmente pactado de tres años, a menos que alguna de las partes haya comunicado a la otra por correo certificado su intención de darlo por terminado con un periodo no menor de seis (6) meses, el contrato se considerará prorrogado por tres años más quedando sujetas a las disposiciones del Código de Comercio Art. 518 en concordancia con el 520 del Código de Comercio.)

El contrato de arrendamiento fue prorrogado por las partes, por un término igual al inicialmente pactado, en dos (2) ocasiones, así: primera prórroga: de 1 de noviembre de 2011 a 31 de octubre de 2014 y, segunda prórroga: del 1 de noviembre de 2014 a 31 de octubre de 2017.

En cuanto a los incrementos del canon de arrendamiento, según lo establecido en la cláusula séptima del contrato el canon se incrementara en **caso de prórroga del mismo**, con el IPC del año inmediatamente anterior a que en que se efectuó el incremento más 3 puntos, por lo anterior, se infiere que el aumento del canon de arrendamiento es cada 3 años y no anual, como pretende la parte ejecutante y que debe tomarse el IPC del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo la prórroga del contrato; por tanto, el valor de los canones de arrendamiento para cada una de las prórrogas son los siguientes:

Periodo	Fecha	IPC	Total Incremento	Valor total del Canon antes de IVA	Valor con Iva
Incial	1/11/2008 - 31/10/2011	No aplica	No aplica	\$ 11.238.750,00	\$ 12.362.625,00
Prórroga 1	1/11/2011 - 31/10/2014	2%	5%	\$ 11.800.687,50	\$ 13.688.797,50
Prórroga 2	1/11/2014 - 31/10/2017	2,44%	5,44%	\$ 12.442.644,90	\$ 14.433.468,08

Teniendo en cuenta lo anterior, la cuantía de las obligaciones incumplidas por el arrendatario, que dan lugar al presente proceso ejecutivo se determinan de la siguiente manera:

1.- Discriminación del canon mensual de arrendamiento para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016: El valor del canon mensual sin IVA es la suma de \$12.442.644, el valor del IVA mensual corresponde a \$1.990.823, para un valor total del canon mensual más IVA \$14.433.468

³ En adelante IPC

2.- El valor de la obligación para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2016 asciende a la suma de cincuenta y siete millones setecientos treinta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos (\$57.733.872)

Periodo	Valor sin iva	iva 16%	Total con IVA
01/05/2016	\$ 12.442.645	1.990.823	\$ 14.433.468
01/06/2016	\$ 12.442.645	1.990.823	\$ 14.433.468
01/07/2016	\$ 12.442.645	1.990.823	\$ 14.433.468
01/08/2016	\$ 12.442.645	1.990.823	\$ 14.433.468
Totales	\$ 49.770.580	7.963.293	\$ 57.733.872

No obstante lo anterior, la parte demandante en el escrito de subsanación de demanda (folios 68) respecto al IVA del mes de mayo de 2016 precisó, que el arrendatario había realizado un abono por este concepto, quedando un saldo insoluto de \$1.054.898, razón por la cual, el valor IVA correspondiente a los canones adeudados de mayo a agosto de 2016, asciende a la suma de siete millones veintisiete mil trescientos sesenta y siete pesos (\$7.027.367)

De acuerdo a lo previsto en la cláusula segunda del contrato el arrendatario se obliga a pagar las cuotas de administración por un valor inicial de \$\$1.263.000, no obstante este valor se reajusta sin necesidad de requerimiento alguno de acuerdo a lo decidido por los miembros de la copropiedad; teniendo en cuenta lo anterior y la certificación aportada por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, y suscrita por la administración del Edificio Nueva Granada obrante a folio 70 del expediente, el valor mensual de la administración corresponde a la suma de \$2.042.343 para un total adeudado por concepto de administración de los meses de mayo a agosto de 2016 de \$8.169.372.

Por otra parte, en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento se establece una cláusula penal por incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones emanadas del contrato, equivalente a dos (2) meses del canon de arrendamiento que esté vigente al momento en que ocurra el incumplimiento, por tanto, para determinar el valor de la cláusula penal se tendrá en cuenta el ultimo canon presuntamente incumplido por el arrendatario, el cual corresponde al mes de agosto de 2016 por valor sin IVA de 12.442.645; en consecuencia, el valor a pagar por a título de pena asciende a la suma de veinticuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos noventa pesos (\$24.885.290).

Conforme lo anterior, el mandamiento de pago que se debe librar en favor de la parte demandante, sociedad INMUEBLES ANDINOS LTDA y en contra de la ejecutada INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALEZ - INFIMANIZALES corresponde a las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de cuarenta y nueve millones setecientos setenta mil quinientos ochenta pesos (\$49.770.580) correspondiente a los canones causados y no pagados en los meses de mayo de 2016 a agosto del 2016.

2.- Por los canones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado, conforme a lo establecido en el art. 431, inciso tercero del C.P.G.

3. Por la suma de suma de siete millones veintisiete mil trescientos sesenta y siete pesos (\$7.027.367) , por concepto de IVA causado sobre los cánones arrendamiento de los meses de mayo a agosto del 2016,

4.- Por el IVA, de los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado, conforme lo establecido en el art. 431, inciso tercero del C.G.P.

5.- Por la suma de \$8.169.372, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo del 2016 a agosto de 2016, que se describan de la siguiente manera.

6.- Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado, conforme lo establecido en el art. 431, inciso tercero del C.G.P.

7.- Por la suma de veinticuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos noventa pesos (\$24.885.290), correspondiente al valor de la cláusula penal establecida en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, por reunir el título allegado los requisitos para prestar mérito ejecutivo establecidos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., existiendo a cargo del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALEZ - INFIMANIZALES la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los términos del artículo 424 del C.G.P., se concluye que lo procedente es librar mandamiento de pago con fundamento en el artículo 430 Ibídem, por las sumas de dinero antes determinadas y según lo indicado en la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INMUEBLES ANDINOS LIMITADA** y contra el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALEZ - INFIMANIZALES** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cuarenta y nueve millones setecientos setenta mil quinientos ochenta pesos (\$49.770.580) correspondiente a los cánones causados y no pagados en los meses de mayo de 2016 a agosto del 2016.
- b. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado, conforme a lo establecido en el art. 431, inciso tercero del C.P.G.
- c. Por la suma de suma de siete millones veintisiete mil trescientos sesenta y siete pesos (\$7.027.367), por concepto de IVA causado sobre los cánones arrendamiento de los meses de mayo a agosto del 2016,
- d. Por el IVA, de los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado, conforme lo establecido en el art. 431, inciso tercero del C.G.P.
- e. Por la suma de \$8.169.372, correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo del 2016 a agosto de 2016.

- f. Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado, conforme lo establecido en el art. 431, inciso tercero del C.G.P.
- g. Por la suma de veinticuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos noventa pesos (\$24.885.290), correspondiente al valor de la cláusula penal establecida en la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- Notificar personalmente del **MANDAMIENTO DE PAGO** al **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES - INFIMANIZALES**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA⁴. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 y 303 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Se concede a la entidad demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la suma de dinero aquí ordenada o el término de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, término que empezará a correr una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el inciso quinto del artículo 612 del C.G.P.⁵; Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Art. 199 del CPACA se conmina a la parte demandante para que retire y envíe los traslados de la demanda mediante correo certificado. Para lo cual se le fija el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto enviar el traslado para enviar el traslado, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en sus incisos quinto y sexto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

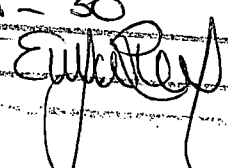
SEPTIMO.- Se reconoce personería a la doctora **JANNETHE ROCIO GALAVIS RAMIREZ**, identificada con C.C. No.41.787.172 de Bogotá y T.P. No. 35.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de INMUEBLES ANDINOS LIMITADA en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR.

JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 04 JUL 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-30
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 JUN 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00498-00
DEMANDANTE: INMUEBLES ANDINOS LIMITADA
DEMANDADO: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCION Y
DESARROLLO DE MANIZALES – INFIMANIZALES.
EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

INMUEBLES ANDINOS LIMITADA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCION Y DESARROLLO DE MANIZALES – INFIMANIZALES** y solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo sobre bienes inmuebles de propiedad de la ejecutada ubicados en la ciudad de Manizales, así como embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o certificados de depósito a término fijo en los bancos Bogotá, Popular, Corbanca, Bancolombia, Scotiabank, Citibank, HSBC, GNB Sudameris, BBVA, Helm Bank, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda, Colpatria, Agrario de Colombia, AV Villas, Procredit, Bancamía, WWB, Bancoomeva, Finandina, Falabella y Pichincha, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Mundo Mujer y Bancomeva.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra procedente decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, referente al embargo y secuestro de los dineros y títulos representativos de dinero de los que sea titular la entidad ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes y/o certificados de depósito a término fijo en los establecimientos bancarios por ella enunciados, limitando la misma a la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000).

Se precisa que, conforme lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA, la orden de embargo aquí **no recae** sobre los bienes inembargables allí relacionados, como tampoco sobre las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni sobre los demás bienes inembargables establecidos en la Constitución y la

ley.

Respecto la medida de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad de la entidad ejecutada, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-83616, 100-84008, 100-57997, 100-57995 y 100-87976 (folios 37 – 58), se precisa que el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCION Y DESARROLLO DE MANIZALES – INFIMANIZALEZ es un establecimiento público de orden municipal, adscrito a la Alcaldía de Manizales, con personería jurídica, autonomía presupuestal, administrativa y financiera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo 292 de 1997 del Concejo Municipal de Manizales, que por su naturaleza es poco probable que llegue a incurrir en estado de insolvencia que no permita el pago de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, razón por la cual, en aras de evitar que la medida cautelar solicitada resulte excesiva, solo una vez se alleguen por parte de las entidades bancarias la respuesta a los oficios ordenados, este Despacho se pronunciará sobre las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles de propiedad de la entidad ejecutada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros y títulos representativos en dinero de los que sea titular el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO Y PROMOCION Y DESARROLLO DE MANIZALES – INFIMANIZALES** en cuentas de ahorro, corrientes y/o certificados de depósito a término fijo en los bancos Bogotá, Popular, CorpBanca, Bancolombia, Scotiabank, Citibank, HSBC, GNB Sudameris, BBVA, HelmBank, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda, Colpatria, Agrario de Colombia, AV Villas, Procredit, Bancamía, WWB, Bancoomeva, Finandina, Falabella y Pichincha, **LIMITANDO LA MEDIDA CAUTELAR** a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**.

Se precisa que, conforme lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA, la orden de embargo **no recae** sobre los bienes inembargables allí relacionados, como tampoco sobre las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, ni sobre los demás bienes inembargables establecidos en la Constitución y la ley.

SEGUNDO.- Por Secretaría librense los oficios respectivos precisándoles a las entidades oficiadas que cuentan con el término de 10 días, contados a partir de la radicación del respectivo oficio, para que: a) Informen si la entidad ejecutada tiene dinero o título representativo de dinero en esa entidad bancaria; b) Haga efectiva la medida cautelar decretada en caso que la entidad ejecutada tenga dinero o título representativo de dinero en esa entidad bancaria.

La apoderada de la entidad ejecutante deberá retirar los oficios ordenados y radicarlos en las dependencias de las entidades oficiadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

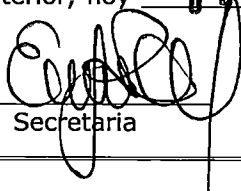
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

EXPEDIENTE NO. 110013343-058-2016-00498-00
DEMANDANTE: INMUEBLES ANDINOS LTDA
DEMANDADO: INFIMANIZALES

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @30 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 04 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

